



UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



TESIS

**“RAZONES JURÍDICOS SOCIALES SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LAS
COMPETENCIAS NOTARIALES EN LOS ASUNTOS NO CONTENCIOSOS
RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EN SEDE
NOTARIAL”**

**TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

PRESENTADO POR BACHILLERES:

- **RODRÍGUEZ MENDOZA, DURDANET
NURIA.**
- **QUISPICUSI HUAMAN, SHIRLEY ESTEFANI.**

**ASESOR: ROCÍO FLOR ROMERO
PARIZACA.**

QUILLABAMBA-PERÚ

2022



Agradecimientos

Agradecemos a la Universidad Andina de Cusco por promover y motivar la presente investigación, a nuestros docentes de la vida universitaria quienes aportaron en la formación académica y profesional, a nuestra asesora de tesis Rocío Flor Romero Parizaca por sus enseñanzas, su tiempo, dedicación y su colaboración en la presente investigación.



Dedicatoria

Dedico el presente trabajo primeramente a mis padres Florencio y Marisol porque siempre me ayudaron y alentaron para seguir adelante, por el esfuerzo que hicieron durante todos estos años de brindarme una educación de calidad; a mis hermanos Fabrizio y Adrián porque son mi motivación y a mi abuelita Antonieta por ser parte de mi formación académica.

Shirley Estefani Quispicusi Huamán.

Dedico la presente investigación a Dios, por haberme guiado en todas mis etapas y haberme permitido llegar hasta aquí, a mis padres Amalia y Henry por ser el motor fundamental de mi vida, por brindarme su apoyo incondicional y por haber confiado en mí, a ellos les debo lo que soy y lo que seré en mi vida profesional y personal; a mis hermanas Shanda y Alexandra por ser piezas fundamentales en mi formación.

Durdanet Nuria, Rodríguez Mendoza.



INDICE

Capítulo I: Introducción	13
1.1. Planteamiento del Problema	15
1.2. Formulación de Problemas	16
1.2.1. Problema General	16
1.2.2. Problemas Específicos Secundarios	16
1.3. Justificación	16
1.3.1. Conveniencia	17
1.3.2. Relevancia Social	17
1.3.3. Implicancias Prácticas	17
1.3.4. Valor Teórico	18
1.3.5. Utilidad Metodológica	18
1.4. Objetivos de Investigación	18
1.4.1. Objetivo General	18
1.4.2. Objetivos Específicos	19
1.5. Delimitación del Estudio	19
1.5.1. Delimitación Espacial	19



1.5.2. Delimitación Temporal.....	19
Capítulo II: Marco Teórico	20
2.1. Antecedentes de Estudio.	20
2.1.1. Antecedentes Internacionales	20
2.1.2. Antecedentes Nacionales	22
2.1.3. Antecedentes Locales	26
2.2. Bases Teóricas.....	27
2.2.1. Matrimonio Civil en Sede Notarial.	27
2.2.2. Proyecto Ley N° 74/2016-CR y el Proyecto Ley N° 485/2021-CR... ..	28
2.3. Marco Conceptual	29
2.4. Hipótesis de Trabajo.....	31
2.5. Categorías de Estudio.....	31
Capítulo III: Método.....	33
3.1. Diseño Metodológico	33
3.2. Diseño Contextual	34
3.2.1. Escenario Espacio Temporal	34
3.2.2. Unidad(es) de Estudio	34



3.2.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	34
Capítulo IV: Desarrollo Temático.....	36
4.1. Matrimonio Civil en Sede Notarial	36
4.1.1. Matrimonio en el Perú	36
4.1.2. Notario Público y su Función Notarial en la Legislación Peruana....	48
4.1.3. Legislación Comparada	55
4.2. Proyecto Ley N° 74/2016-CR y el Proyecto Ley N° 485/2021-CR.	60
4.2.1. Antecedente Legislativo.	60
4.2.2. Proyecto Ley N° 74/2016-CR.....	61
4.2.3. Proyecto Ley N° 485/2021-CR.....	64
Capítulo V: Resultado y Análisis de los Hallazgos	66
5.1. Resultados del Estudio	66
5.2. Análisis de los Hallazgos	92
5.3. Discusión y Contrastación Teórica de los Hallazgos	94
CONCLUSIONES.....	102
RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS	104
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	106



ANEXOS..... 112



Índice de figuras.

Figura 1. Total de sucesiones intestadas tramitadas tanto via virtual (notarial) y fisico (judicial) del mes de enero hasta el mes de julio del 2022.	67
Figura 2. Tasa de analfabetismo de la población de 15 y más años de edad, según grupos de edad y sexo periodo 2020	81
Figura 3. Nivel de educación alcanzado por la población de 15 y más años de edad periodo 2022.....	82
Figura 4. Tasa de analfabetismo de la población de 15 y más años de edad, según ámbito geográfico periodo 2020.....	83
Figura 5. Matrimonios inscritos por año 2009-2020.	91



RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “RAZONES JURÍDICOS SOCIALES SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS NOTARIALES EN LOS ASUNTOS NO CONTENCIOSOS RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EN SEDE NOTARIAL” tiene como objetivo general analizar estas razones jurídicas sociales que conllevaron a conferir esta nueva facultad a los notarios, teniendo como hipótesis, la implementación del matrimonio civil en sede notarial se basa en la aplicación del principio de celeridad y la fe pública; por consiguiente, contribuirá a la descongestión de la carga municipal, teniendo en cuenta tanto antecedentes nacionales como internacionales, se desarrolló desde el enfoque cualitativo, el tipo de investigación es jurídico- descriptivo, tomando en consideración el diseño de investigación- acción, la técnica empleada es la ficha documental y la entrevista, esta última dirigida a tres notarios, un registrador civil y dos estudios jurídicos especializados en la materia (representante). Del espacio temporal comprende el año 2022, iniciando la presente investigación con el proyecto Ley N° 616/2011 seguido del Proyecto Ley N° N° 74/2016, y por último el Proyecto de Ley N° 485/2021, que son analizados indistintamente en la presente investigación.

Del desarrollo temático, consideramos necesario desarrollar el matrimonio civil, la función notarial, legislación comparada y cada Proyecto Ley del que se refiere el párrafo precedente, permitiendo llegar a las siguientes conclusiones a) Son las razones jurídicas sociales sobre la ampliación de la celebración del matrimonio civil en sede notarial, primeramente el principio de celeridad, por ser el notario un servidor público del derecho, caracterizado por su mayor entendimiento y/o conocimiento de las normas respecto a los asuntos no contenciosos y una característica inherente al notario, que es la



fe pública donde se otorga veracidad y autenticidad de los actos jurídicos realizados en su sede protocolizándolo en instrumentos públicos, resultando en la descongestión de la carga municipal en la realización de este acto. b) Resulta eficaz la realización del matrimonio civil en sede notarial, a razón de que, evaluada la legislación comparada, la norma está aprobada hace más 10 años es decir más de una década, sin derogación o modificación alguna, basada en la característica inherente que goza el notario, o sea en la fe pública aplicada en los actos jurídicos realizados mediante la protocolización de escrituras públicas y demás actas. c) El proyecto Ley N° 74/2016-CR al igual que el proyecto Ley N° 485/2021-CR tienen el mismo objetivo que es la incorporación del matrimonio civil en sede notarial; sin embargo, se puede apreciar que el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR modifica más artículos del D.L. N° 295 lo que hace que sea un poco más elocuente y precisa; asimismo, se adecua a una era moderna y digital lo que significaría un avance como sociedad, pero su falta de exactitud en algunas modificatorias que se pretende hacer al D.L N° 295 hará que no podamos aprovechar al máximo sus beneficios.

Palabras Claves: Matrimonio Civil, Función Notarial, Fe Publica, Principio de Celeridad, Proyecto de ley.



ABSTRACT

The present research work entitled "SOCIAL LEGAL REASONS ON THE EXPANSION OF NOTARY COMPETENCIES IN NON-CONTENTIOUS MATTERS REGARDING THE CELEBRATION OF CIVIL MARRIAGE AT NOTARY HEADQUARTERS" has as its general objective to analyze these social legal reasons that led to confer this new power to the notaries, having as a hypothesis, the implementation of the civil marriage in a notarial seat is based on the application of the principle of speed and public faith; therefore, it will contribute to the decongestion of the municipal load, taking into account both national and international antecedents, it was developed from the qualitative approach, the type of research is Legal-descriptive, taking into account the design of research-action, the technique used is the documentary file and the interview, the latter addressed to three notaries, a civil registrar and two legal studies specialized in the matter (representative). The temporary space includes the year 2022, starting this investigation with the project Law N°. 616/2011 followed by the Project Law N°. 74/2016, and finally the Project Law N°. 485/2021, which are analyzed indistinctly in this research.

From the thematic development, we consider it necessary to develop civil marriage, the notarial function, comparative legislation and each Law Project referred to in the preceding paragraph, allowing the following conclusions to be reached: a) They are the social legal reasons for the extension of the celebration of marriage civil in notarial headquarters, firstly the principle of speed, since the notary is a public servant of law, characterized by his greater understanding and/or knowledge of the rules regarding non-contentious matters and an inherent characteristic of the notary, which is the faith where the veracity and authenticity of the legal acts carried out at its headquarters is granted, notarizing it in public instruments, resulting in the decongestion of the municipal burden



in the performance of this act. b) It is effective to carry out the civil marriage in a notarial office, because, evaluated the compared legislation, the norm was approved more than 10 years ago, that is to say more than a decade, without any derogation or modification, based on the inherent characteristic that the notary enjoys, that is, in the public faith applied in the legal acts carried out through the protocolization of public deeds and other acts. c) Bill N°. 74/2016-CR, as well as Bill No. 485/2021-CR, have the same objective, which is the incorporation of civil marriage in notarial offices; however, it can be seen that Bill N°. 485/2021-CR modifies more articles of D.L. N° 295, which makes it a little more eloquent and also precise, it is adapted to a modern and digital age, which would mean an advance as a society, but its lack of accuracy in some modifications that are intended to be made to D.L N° 295 will make that we cannot take full advantage of your benefits.

Keywords: Civil Marriage, Notarial Function, Public Faith, Principle of Celerity, Bill.



Capítulo I: Introducción

Una de las principales funciones del Estado Peruano, según el artículo 4º de nuestra Constitución Política del Perú de 1993; es la de proteger a la familia y promover el matrimonio, sin embargo, desde la promulgación del Código Civil de 1984 no se ha dado absolutamente ninguna medida para promover el matrimonio, más al contrario podemos afirmar que se ha promovido el concubinato, a este último se ha conferido una serie de derechos que se ha creado una equiparación entre concubinos y conyugues como si se tratara de la misma naturaleza. De esta manera el Estado Peruano nos dice, ¿Por qué te casas, si vas a tener los mismos derechos como concubino?, a pesar que el matrimonio es considerado como la figura modelo de unión familiar.

Según el Instituto Nacional de Estadísticas e Información, en adelante INEI, cada año hay menos matrimonios civiles celebrados en el Perú, entonces hay que preguntarnos ¿A qué se debe este peculiar problema? y ¿Por qué el Estado Peruano no ha hecho nada? En el 2011 el Colegio de Notarios de San Martín a través del Proyecto de Ley N° 616/2011 propone, la celebración del matrimonio civil en sede notarial con el fin de descongestionar los engorrosos trámites en las Municipalidades e incentivar el matrimonio, sin embargo, el congreso no aprobó esta nueva medida. Posteriormente, la misma idea fue nuevamente propuesta a través del Proyecto de Ley N° 74/2016, proyecto que fue modificado por el Proyecto de Ley N° 485/2021 y que, asimismo, el 02 de junio del 2022 fue aprobado con 58 votos a favor, 40 en contra y 05 abstenciones, seguidamente el 01 de setiembre (segunda votación) fue aprobado con 56 votos a favor, 55 en contra y 5 abstenciones; empero, ese mismo día se plantearon 05 reconsideraciones.



Ahora bien, en la presente investigación hablaremos de los 3 proyectos antedichos y las modificatorias que trae consigo al Código Civil Peruano, con el objetivo de analizar las razones jurídicas sociales que conllevaron a la ampliación de las competencias notariales respecto al matrimonio civil en sede notarial, para identificar las implicancias jurídicas que traerá esta nueva modificación en nuestra sociedad. Para lo cual se aplicará las técnicas e instrumentos referidos a las entrevistas personales dirigidos a los notarios, así como al registrador civil de la Municipalidad y estudios jurídicos especializados en derecho civil (representante) de la ciudad de Abancay.

La tesis se encuentra dividida en cinco capítulos:

En el Capítulo I, denominado “Planteamiento del Problema”, se realizó la descripción de la problemática actual, se delimitó el problema y se estableció los objetivos de la investigación a partir de los problemas que se encuentren relacionadas a la problemática estudiada, para concluir con la justificación y delimitaciones de la presente tesis.

En el Capítulo II, Marco Teórico, se estableció los antecedentes de la investigación tanto internacionales, nacionales como locales; tomando en consideración la celebración del matrimonio civil en sede notarial. Posteriormente, se delimitó las bases teóricas de la tesis, definición de términos, la hipótesis y categoría de estudio.

Seguidamente, en el Capítulo III, se estructuró con el diseño metodológico y contextual, en las cuales desarrollaremos técnicas e instrumentos de recolección de datos que tomaremos en cuenta para su desarrollo en la ciudad de Abancay

Asimismo, en el capítulo IV, se abordó el problema del tema en cuestión, se hizo un análisis crítico y comparativo de los dos últimos Proyectos de Ley que regula el matrimonio



civil en sede notarial en el Perú, con las legislaciones de otros países.

En ese mismo contexto en el Capítulo V, se abordó el análisis e interpretación de los resultados de nuestras entrevistas, la misma que posteriormente se hizo una breve contrastación teórica. De esta manera logrando un beneficio científico de la presente.

Finalmente, se estableció las conclusiones y recomendaciones, como parte de los alcances finales del trabajo de investigación.

1.1. Planteamiento del Problema

A pesar que el principal rol del Estado Peruano es promover el matrimonio, se puede notar que las parejas que pretenden formalizar, cada vez son menos. Pues los motivos son múltiples y una de ellas se debe a que, desde la promulgación del Código Civil de 1984 el Estado Peruano no ha promovido el matrimonio a pesar que se ha presentado Proyectos de Ley a favor de este. Uno de los proyectos que fue rechazado y que nos interesa es el Proyecto de Ley N° 616-2011, que regula el matrimonio civil en sede notarial, presentado por el colegio de Notarios de San Martín. Este último nos interesa, puesto que, fue nuevamente presentado por Fuerza popular, más conocido como el Proyecto de Ley N° 74/2016, este a diferencia del Proyecto de Ley N° 616-2011, fue aprobado por el congreso, con ciertas modificaciones al D.L. N° 295 y a la Ley N° 26662, que ha consecuencia de ello surge el Proyecto de Ley N° 485-2021.

A pesar, de la preocupación tardía del Estado Peruano y de los años transcurridos desde el 2011, el pasado 2 de junio y el 01 de setiembre del presente año, el congreso dio una luz de esperanza, sobre la regulación del Proyecto de Ley N° 485-2021, que trae consigo la modificación del D.L. N° 295 y la Ley N° 26662.



La regulación de este proyecto, ayudará a la celeridad de los trámites administrativos e incentivaría la formalización de las parejas heterosexuales, asimismo, se descongestionará la carga laboral de las Municipalidades; sin embargo, los artículos que se pretenden modificar del Código Civil, dejan vacíos que pueden traer consigo perjuicios a terceros. Asimismo, el análisis económico que se consideró en el Proyecto de Ley N° 485-2021 es ciertamente deficiente y no está centrado a nuestra realidad, puesto que, dicho análisis señala solo el aspecto monetario obviando su naturaleza en sí, que es la evaluación del costo/beneficio que contraerá dicha implementación a nuestra sociedad.

1.2. Formulación de Problemas

1.2.1. Problema General

¿Existen razones jurídicas sociales sobre la ampliación de las competencias notariales en los asuntos no contenciosos respecto de la celebración del matrimonio civil en sede notarial?

1.2.2. Problemas Específicos Secundarios

- ¿Cuán eficaz es el matrimonio civil en sede notarial en la legislación comparada?
- ¿Existen diferencias significativas entre el Proyecto Ley N° 74/2016-CR y el Proyecto Ley N° 485/2021-CR?

1.3. Justificación

La presente investigación resulta notable, a razón de que nuestra sociedad ha estado en constante desarrollo, lo cual ha provocado que el derecho se adapte a estas nuevas circunstancias, mediante la incorporación de nuevas figuras jurídicas, de esta manera favoreciendo la vida de los ciudadanos, es así que en la actualidad se viene perfeccionando el



proyecto ley que faculta a los notarios realizar matrimonios civiles en sede notarial. Siendo que el matrimonio es de actividad voluntaria, se analizó si la existencia de filtros que contiene dicha sede como es la identificación biométrica, la publicidad legal y la fe pública son visibles y aplicadas en este acto. Asimismo, se determinó las razones jurídicas sociales que conllevaron a la aprobación de este proyecto y que implicancias jurídicas trae consigo.

1.3.1. Conveniencia

Contribución con el Estado Peruano respecto de los efectos que resultarán de la aprobación del proyecto ley; de las razones jurídicos sociales y las implicancias jurídicas que desencadenará en nuestra sociedad, esta nueva facultad otorgada a los notarios.

1.3.2. Relevancia Social

Aportará conocimiento sobre los beneficios y/o repercusiones sobre la regulación del matrimonio civil en sede notarial. Por consiguiente, ayudará a entender y/o conceptualizar los aspectos jurídicos- sociales de la disposición modificatoria del D.L. N ° 295.

1.3.3. Implicancias Prácticas

La presente investigación contribuirá a determinar la importancia de la asignación notarial para la formalización materializada en el matrimonio, como ente fortalecedor de la familia y los beneficios jurídicos que trae consigo.

Asimismo, nuestra investigación permitirá a la sociedad obtener un análisis de las implicancias jurídicos sociales significativas de la regulación del matrimonio civil en sede notarial.



1.3.4. Valor Teórico

En referencia al valor teórico, la presente investigación contribuirá con el desarrollo de futuros trabajos, asimismo, ayudará a los estudiantes y público en general a entender las razones jurídicas sociales que conllevan a la aprobación e implementación de este nuevo proyecto ley.

1.3.5. Utilidad Metodológica

La presente investigación ayudará a obtener una nueva interpretación crítica de la regulación del matrimonio civil en sede notarial, es decir, se recolectará datos a base de la ficha documental y entrevistas realizadas a los estudios jurídicos especializados en materia de derecho civil, notarias y el registrador civil de la Municipalidad de Abancay. Asimismo, se recopilará fuente bibliográfica relacionado al tema y se hará una breve contrastación y análisis de todos los datos obtenidos, que será un aporte a la investigación.

En tal sentido, la presente investigación sirve para explorar e investigar el conflicto jurídico de esta nueva viabilidad. Es útil porque nos ayudará a entender las implicancias que podrían ocasionar esta nueva modificatoria a nuestra sociedad.

1.4. Objetivos de Investigación

1.4.1. Objetivo General

Determinar las razones jurídicas sociales sobre la ampliación de las competencias notariales en los asuntos no contenciosos respecto de la celebración del matrimonio civil en sede notarial.



1.4.2. Objetivos Específicos

- Analizar la eficacia del matrimonio civil en sede notarial en la legislación comparada
- Evidenciar las diferencias significativas entre el proyecto Ley N° 74/2016-CR y el proyecto Ley N° 485/2021-CR.

1.5. Delimitación del Estudio

1.5.1. Delimitación Espacial

Se practicó entrevistas personales que fueron dirigidas al registrador de la Municipalidad, 2 estudios jurídicos especializados en derecho civil (representante) y 3 notarias de la ciudad de Abancay.

1.5.2. Delimitación Temporal

Para llevar a cabo la presente investigación se consideró en cuenta el periodo 2022.



Capítulo II: Marco Teórico

2.1. Antecedentes de Estudio.

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Según Mantilla (2018), en su tesis titulada: “El matrimonio civil en sede notarial” para obtener el grado académico de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República de Ecuador de la Universidad Central de Ecuador, sostuvo como problema central, ¿La implementación del matrimonio en sede notarial garantizará el ejercicio de la voluntad de las personas en la celebración del matrimonio? Asimismo, presentó como objetivo general: Analizar la pertinencia legal de la celebración del matrimonio en sede notarial en la legislación ecuatoriana. La investigación fue de diseño cualitativo, inductivo - deductivo y dialéctico, contemplando una muestra de 150 personas del Distrito Metropolitano de Quito, aplicando cuestionarios a los ciudadanos y entrevistas a los servidores del Registro Civil y notarios públicos, lo que permitió la obtención de información más cercana a la realidad, llegando a las siguientes conclusiones:

- i) El artículo 67° de la constitución de la Republica de Ecuador indica que el matrimonio garantiza la protección de la familia, estableciendo la formación de vínculos jurídicos de acuerdo a las necesidades y el progreso de la sociedad para que permita mejorar la vida de los mismos ciudadanos. Es decir, el estado tiene la necesidad de impulsar la conformación de la familia a través del matrimonio; así como lo hicieron en otros países, por ejemplo: España, Costa Rica y Colombia, que han demostrado la efectividad de la celebración del matrimonio en sede notarial desde hace varios años (Mantilla, 2018, p.121).



ii) El ámbito notarial ha demostrado gran eficacia en relación a sus atribuciones, ya que el notario está investido de fe pública y proporciona seguridad jurídica en los diferentes actos que realizan en su presencia, de este modo convirtiéndolo en un candidato idóneo para celebrar el matrimonio civil, permitiendo el descongestionamiento de la carga laboral del registro civil, además que el servicio notarial fue sectorizado, un claro ejemplo son las 86 notarías solo en el Distrito Metropolitano de Quito, brindando un mayor acceso al servicio y aplicando el principio de celeridad a cada acto realizado (Mantilla, 2018, p.121).

iii) Los resultados que se obtuvieron en la investigación fueron positivos, ya que los mismos ciudadanos aprueban contundentemente la propuesta de que los notarios puedan realizar matrimonios civiles, de esta manera solucionando la burocracia en las Municipalidades (Mantilla, 2018, p.121).

Por consiguiente, según Medina (2014) con la tesis titulada: “Celebración del matrimonio civil en acta notarial y el principio de celeridad procesal” para obtener el grado académico de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República de Ecuador de la Universidad Técnica de Ambato; sostuvo como problema central, ¿Cómo incide la celebración del matrimonio civil en acta notarial en el principio de celeridad procesal?, teniendo como objetivo general: Investigar como incide la celebración del matrimonio civil en acta notarial en el principio de celeridad procesal. La investigación fue de diseño cuali-cuantitativa, teniendo como muestras 382 personas de la ciudad de Ambato comprendidas entre las edades de 18 a 30 años, llegando a las siguientes conclusiones:

i) El matrimonio civil se define como un contrato cuyos requisitos lo encontramos en la norma ecuatoriana, en donde prima la voluntad y el común



acuerdo de los contrayentes, por lo tanto, es un acto de jurisdicción voluntaria. Muchas veces los contrayentes se ven perjudicados debido a la alta demanda de las Municipalidades lo que les obliga a reprogramar la fecha de su matrimonio, especialmente cuando se trata de fechas determinadas (Medina, 2014, p.88).

ii) El notario celebra actos no contenciosos como es el divorcio por mutuo acuerdo, lo cual está estrechamente vinculado con el matrimonio civil. Por ende, darle esta facultad al notario evitaría la vulneración del principio de seguridad jurídica, así como el de celeridad procesal (Medina, 2014, p.88).

iii) El notario es un funcionario público, investido de fe pública garantizando todo tipo de acto dentro de su jurisdicción. Por tanto, otorgarle al notario una función más como es la celebración del matrimonio civil beneficiaria a la sociedad, dándole a esta, otras alternativas útiles y eficientes (Medina, 2014, p.88).

La diferencia con los estudios realizados, está en analizar las implicancias de esta nueva medida que se está dando en nuestro País y evaluar las posibles implicancias que trae consigo; puesto que, no solo se está modificando la Ley N °26662 (Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos) si no también, nuestro Código Civil Peruano.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Según Tala, (2018) con la tesis titulada: “La incorporación del matrimonio civil celebrado ante notario público modificando el Código Civil Peruano”, con el fin de obtener el grado de magister, en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann– Tacna, tiene como objetivo general: Identificar y determinar la medida de incorporación del Matrimonio notarial,



modificando el Código Civil, facilitando el acceso en la realización del acto matrimonial con la voluntad de los contrayentes a su favor. La investigación resulta siendo de tipo aplicada, socio- jurídica, puesto que tiene como propósito principal, comprender una actualidad y/o realidad, donde sea viable la celebración del matrimonio en instrumento público; es decir, en acta notarial garantizando la aplicación del principio de celeridad procesal dotando al notario, la potestad de celebrar matrimonios civiles, sobre todo favoreciendo a los novios; asimismo el diseño es mixto, enfocado al aspecto cualitativo; donde se analizarán sucesos así como consecuencias de este fenómeno socio jurídico, independientemente de cada factor, y así establecer beneficios sociales que trae consigo, partiendo de discernimientos profesionales con alta especialización e investigaciones referentes al tema, examinando minuciosamente la realidad actual profundizando su factibilidad legal, con el objetivo de robustecer esta institución jurídica, es decir del matrimonio civil en el Perú y los funcionarios y/o autoridad competente para solemnizarlo, cuenta con la población de contrayentes del Registro Civil de la Municipalidad de Tacna, compuesta por los 335 matrimonios tramitados por el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Tacna llevados a cabo durante el año 2015 (Tala, 2018).

Finalmente contiene las siguientes conclusiones:

- i) Los novios o contrayentes, son personas con mayoría de edad, gozando de pleno derecho de ciudadanía, en común acuerdo deciden contraer matrimonio; en tanto el notario, es un profesional investido de fe pública, teniendo capacidad de reflejar o plasmar mediante una escritura pública, es decir un acta notarial la voluntad de los contrayentes; resultando factible que los notarios confieran esta facultad, realizar la celebración del matrimonio en sede notarial (Tala, 2018, p. 58).



ii) El notario es un certificador y /o fedatario, conferido de fe pública, siendo una garantía esencial de la función notarial. Conoce en general respecto de los procesos no contenciosos, es decir, allá donde no existe conflicto o controversia. Se otorga al notario una facultad más con el objetivo de brindar un óptimo servicio a la sociedad, concediéndole a esta, la posibilidad de escoger otras vías legales, útiles y eficientes, para celebrar el matrimonio civil (Tala, 2018, p. 58).

iii) En el Sistema Notarial se va afianzando su posición, adquiriendo confianza y sobre todo credibilidad, recuperando así la esperanza de la ciudadanía, en ese sentido, existe la opción de poder reformar, y así asignar la facultad que les admita a los notarios públicos celebrar matrimonios civiles, y su vez abreviar el trámite para consolidar esta institución social y al mismo paso la sociedad podrá hacerse cargo con menor solemnidad y seriedad (Tala, 2018, p. 58).

iv) Los notarios son autoridades que se encargan de otorgar fe pública y por tanto seguridad jurídica a los actos jurídicos realizados en su sede , además son representantes del derecho y conocedor de las normas, por lo que resultaría altamente productivo ampliar sus competencias, respecto de la celebración del matrimonio civil, ya que estos agentes gozan de la capacidad ética y funcional, y de los instrumentos tecnológicos necesarios para que dicho acto sea conferido de conformidad a los preceptos, leyes y normas vigentes y con la seguridad jurídica que se busca, otorgando un excelente servicio a la colectividad con la posibilidad de elegir otras alternativas legales, útiles y eficientes (Tala, 2018, p. 58-59).



Por consiguiente, según Medina, (2017) con la tesis titulada: “Fundamentos Jurídicos que sustentan la regulación de la celebración del matrimonio civil, en sede notarial”, para obtener el grado de magister, en la Universidad Privada Antenor Orrego; tiene como objetivo general: Analizar los fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de la celebración del Matrimonio Civil en sede notarial. El diseño es de descripción simple, cuya aplicación es para describir características de la realidad normativa. Se aplicó en la muestra seleccionada (Notarios de la provincia de Trujillo, Abogados especialistas en derecho civil y Ciudadanos) preguntas abiertas, cerradas y mixtas relacionadas al tema materia de estudio, para conocer su posición (Mendoza, 2017, p. 12-16).

Llegando a las siguientes conclusiones:

i) El soporte jurídico donde se sustenta la regulación del matrimonio civil en sede notarial, nos demuestra que el notario es un experto del derecho con potencial en la calificación técnica – jurídica y por su investidura brinda fe pública, deduciendo así que los actos jurídicos llevados ante él son sucesos verídicos y legales que no quebranta al ordenamiento público, tornándose así en la persona idónea para celebrar dicho acto (Mendoza, 2017, p. 122).

ii) La celebración del matrimonio civil en sede notarial resulta necesaria; con el fin de aumentar la formalización de parejas que por voluntad desean casarse, así como las parejas informales que se encuentran en concubinato; contribuyendo a la minoría de los altos índices de concubinato mostrados, así también a mermar las familias monoparentales, evidenciando a través del siguiente proyecto de investigación que el matrimonio realizado en sede notarial es un mecanismo de fácil acceso a las personas, conteniendo mayor



eficiencia, fluidez y celeridad, evitándose trámites engorrosos (Mendoza, 2017, p. 122).

iii) De nuestra actual realidad social, se distingue que es posible que un tercero imparcial es decir un notario debidamente calificado; dé certificación, autenticidad y legalidad, dotando a los futuros esposos de confianza y seguridad. Jurídicamente es viable debido a que es un asunto no contencioso en la cual abunda la autonomía de las partes, y puede ser reglamentado y normado como lo es hoy en día el divorcio ulterior junto con la separación convencional y las uniones de hecho, ya que son actos jurídicos celebrados por los notarios, indiscutiblemente con la finalidad de aminorar la carga laboral, judicial y administrativa de las entidades del Estado Peruano (Mendoza, 2017, p. 122-123).

Como es de evidenciar, el notario público es un profesional que brinda seguridad jurídica en los actos realizados en su sede; excluyendo así cualquier defecto o vicio en el tráfico jurídico; es decir, los actos celebrados en su sede guardan la misma equivalencia si fuera realizado en sede municipal. En ese entender, resulta adecuado resaltar la diferencia entre el presente proyecto y el antecedente expuesto, el mismo que radica en estudiar las razones jurídicas sociales que dieron la aprobación de este nuevo proyecto ley, que habilita a los notarios a realizar matrimonios civiles en su sede.

2.1.3. Antecedentes Locales

Realizada la búsqueda en la Jurisdicción de Abancay, se determina que no se ha logrado ubicar información referente a la presente investigación.



2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Matrimonio Civil en Sede Notarial.

El matrimonio civil en nuestro País, es promovido por el art. 4° de nuestra Constitución Política del Perú manifestando que:

El Estado Peruano y la comunidad protegen esencialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. Asimismo, protegen a la familia y promocionan el matrimonio. Reconocen a estos últimos como instituciones fundamentales y naturales de la sociedad. (Constitución Política del Perú, 1993, p. 5)

En el Código Civil Peruano a partir del art. 233° hace referencia al matrimonio, en la presente investigación, las investigadoras podemos concluir que el matrimonio como institución jurídica podría ser un contrato solemne con la finalidad de procrear y apoyarse mutuamente, rigiéndose en la unión de la mujer y el hombre, institución única capaz, de generar vida.

Los novios deberán comparecer a la ceremonia matrimonial, ya sea personalmente o mediante un apoderado, poder que será calificado como especial. Este deberá constar en instrumento público con todas las formalidades previstas por ley.

Según entendemos es la obligación del Estado Peruano encargarse del bienestar social promoviendo y tutelando aquellos derechos que pudiesen ser amedrentados y que no satisfacen con las necesidades de nuestra sociedad actual, en su defecto debería ofrecer y apoyar otras formas de solución de conflictos, de acuerdo a su naturaleza, siendo más efectivos y con menor costo en temas económicos y de tiempo, es decir tomar en cuenta los principios básicos como



por ejemplo la celeridad procesal, asimismo, teniendo presente que la celebración de este acto asegurará el equilibrio conyugal, cumpliéndose con el rol prioritario del Estado Peruano que es el de promover la sociedad conyugal, trayendo consigo efectos patrimoniales y la filiación.

2.2.2. Proyecto Ley N° 74/2016-CR y el Proyecto Ley N° 485/2021-CR.

Según el artículo 67° del Reglamento del Congreso, el Proyecto de Ley es considerado como: “Instrumentos mediante lo cual se ejerce el derecho de iniciativa legislativa y se promueve el procedimiento legislativo, con la finalidad de alcanzar la aprobación de una ley o resolución legislativa por el Congreso”.

Para que un Proyecto de Ley sea considerado como Ley Bentham, (2004) indica que esta debe ser clara, que ofrezca entendimiento de la idea que pretender transmitir el legislador; asimismo, esta debe ser concisa con el fin de dirigir adecuadamente la conducta del ciudadano.

Ahora bien, el Proyecto Ley N° 74/2016-CR suscrito por Miguel Ángel Elías Avalos representante del partido político Fuerza Popular, así como el Proyecto Ley N° 485/2021 -CR suscrito por José Luis Elías Avalos, representante del partido político Podemos Perú, tienen como finalidad ampliar la facultad de los notarios para celebrar el matrimonio civil, modificando diversos artículos del Código Civil.

El Poder Judicial, (2021) señala que resulta coherente aprobar el Proyecto Ley N° 74/2016-CR debido a que el notario es un funcionario que ejerce la función pública investido de fe pública capaz de celebrar matrimonios, dado que es concededor de derecho y de las normas. De igual manera, la Defensoría del Pueblo, (2021); argumenta que parte de la función notarial es la comprobación de hechos y tramitación de asuntos no contencioso, existiendo compatibilidad la delegación de facultades a los notarios la celebración del matrimonio.



Por otro lado, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, (2022) argumenta que el Proyecto Ley N° 485/2021-CR no goza de coherencia y viabilidad en nuestra sociedad, ya que considera que la familia es una institución que no puede comprender parte del proceso no contencioso, toda vez que dicha asignación al ámbito notarial es una alternativa a los problemas originarios por la congestión del trabajo jurisdiccional, asimismo, considera que la incorporación de esta facultad es reducir la institución a un procedimiento administrativo, lo cual significaría desnaturalizar el matrimonio. Criterio que fue recogido por Municipalidad Metropolitana de Lima respecto al Proyecto Ley N° 74/2016-CR.

2.3. Marco Conceptual

La definición técnica-jurídica que contiene la presente investigación es:

- a) **Acta Notarial:** Tipo de documentación notarial, instrumento público, es decir escritura pública conteniendo una información autentica y fehaciente que hace el notario de actos jurídicos que presencia o que le constan.
- b) **Biométrico:** Son las caracterizaciones físicas que se puede utilizar para identificar a las personas, por ejemplo, las huellas dactilares y el reconocimiento facial. Estas dos últimas son las más utilizadas.
- c) **Competencias Notariales:** Específicamente se comprende que la competencia notarial como la aptitud o facultad para autorizar a solo firma los instrumentos públicos. Sostiene además que es la capacidad que la ley otorga o da a quien cumple determinada función profesional fedataria, para documentar y autorizar instrumentos públicos dotados de autenticidad erga omnes.
- d) **Concubinato:** Es la convivencia marital de dos personas, por más de dos años continuos, sin ningún vínculo matrimonial ante la Ley.



- e) **Fe Pública:** Es la autoridad legítima atribuida a los notarios, para que los documentos privados sean considerados auténticos y lo contenido en ello sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.
- f) **Jurisdicción:** Potestad, que derivada de la soberanía del Estado Peruano, al aplicar las leyes del derecho en un caso concreto, resolviendo de modo irrevocable y definitivo una controversia, ejercida en forma única por los tribunales de justicia integrados por jueces autónomos e independientes.
- g) **Matrimonio:** Es la unión de dos personas que desean formalizar de manera voluntaria ante la Ley.
- h) **Notario Público:** Es aquel profesional de derecho autorizado por ley, a dar fe de los documentos privados y de todos los actos que se realicen en su presencia.
- i) **Proyecto de Ley:** Es una iniciativa legislativa con una propuesta favorecedora al desarrollo de nuestra sociedad dentro del marco normativo, con el fin de alcanzar la aprobación de una ley.
- j) **Publicación de edictos:** Se debe entender por notificación o aviso, cuyo extracto se publica en este en particular en las notarías, Municipalidades, en el diario de mayor circulación y en el Diario Oficial El Peruano, con la finalidad de poner en conocimiento a las partes interesadas.
- k) **Voluntad:** Se define como la intención y libertad humana para llevar a cabo un determinado acto jurídico.



2.4. Hipótesis de Trabajo

2.4.1. Hipótesis General

La implementación del matrimonio civil en sede notarial se basa en la aplicación del principio de celeridad procesal y la fe pública; por consiguiente, contribuirá a la descongestión de la carga municipal.

2.4.2. Hipótesis Especifica

- De la legislación comparada, se desprende la celeridad de la realización del matrimonio civil en sede notarial, por tanto, que el notario brinda fe pública a los instrumentos públicos que otorga.
- El Proyecto Ley N° 485/2021-CR, es más preciso y coherente respecto a los artículos que se pretende modificar del D.L. N° 295, a comparación del proyecto Ley N° 74/2016-CR.

2.5. Categorías de Estudio

CATEGORÍAS TEMÁTICAS	SUB CATEGORÍAS
MATRIMONIO CIVIL EN SEDE NOTARIAL	1.- Matrimonio en el Perú. 2.- Notario público y su función notarial de la legislación comparada. 3.- Legislación comparada.



<p>PROYECTO LEY N° 74/2016- CR Y EL PROYECTO LEY N° 485/2021-CR.</p>	<p>1.- Antecedente Legislativo.</p> <p>2.- Proyecto de Ley N° 74/2016- CR.</p> <p>3.- Proyecto de Ley N° 485/2021- CR.</p>
---	--



Capítulo III: Método

3.1. Diseño Metodológico

Nuestro enfoque de investigación es cualitativo porque se analizó los hechos, consecuencias y las razones jurídicas sociales para su debida implementación de un determinado fenómeno, enfocándonos en la realidad objetiva. De esta manera, profundizando su viabilidad e incorporación en nuestro marco normativo.

Para Hernández, (2014) el método cualitativo es ideal en una investigación que busca comprender e interpretar un determinado fenómeno a través de percepciones y experiencias de los participantes; considera que: “Proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas. Asimismo, aporta un punto de vista fresco, natural y holístico de los fenómenos, así como flexibilidad” (p.16).

Es de tipo jurídico– descriptivo porque vamos a explicar e interpretar las razones jurídicas sociales para la ampliación de las competencias notariales respecto a la celebración del matrimonio civil en sede notarial, para lo cual se tomará en cuenta los criterios de expertos en beneficio de los contrayentes. Para Tentalean, (2015) este tipo de investigación está orientado a la realidad como tal, ya que está centrado en un espacio- tiempo, lo que permite conocer las características de un determinado fenómeno y posteriormente hacer una evaluación cierta.

Por consiguiente, siguiendo el criterio de Hernández, (2014) la investigación es de diseño de investigación- acción; porque va a resolver un problema específico de la sociedad, para lo cual se va a determinar el problema en particular para posteriormente analizarlo, diagnosticarlo y finalmente resolverlo con el fin de presentar cambios y mejoras.



3.2. Diseño Contextual

3.2.1. Escenario Espacio Temporal

El presente trabajo de investigación es desarrollado específicamente en la ciudad de Abancay- Apurímac periodo 2022.

3.2.2. Unidad(es) de Estudio

La unidad de estudio de la presente investigación jurídica, está basada en el tema de razones jurídicas sociales sobre la ampliación de las competencias notariales en los asuntos no contenciosos respecto de la celebración del matrimonio civil en sede notarial. Esta investigación conduce a analizar el Proyecto de Ley N° 485/2021 (Propone modificar los artículos 248°, 250°, 252°, 253°, 258°, 259° y 260° del Decreto Legislativo N° 295 y de la Ley N° 26662; ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, facultando a los notarios a celebrar el matrimonio civil) y las posibles implicancias que traerá consigo. Para ello, se efectuará entrevistas a expertos en la materia, entre ellos tenemos a 3 notarios, 2 Estudios Jurídicos (representante) y el registrador civil de la Municipalidad de Abancay.

3.2.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

La presente investigación tendrá como instrumento de recolección de datos, las entrevistas personales que serán dirigidas al registrador civil de la Municipalidad de Abancay, 3 notarios y 2 Estudios Jurídicos (representante), a fin de obtener la información necesaria y llevar a cabo la presente investigación.

TECNICAS	INSTRUMENTOS
<u>ENTREVISTAS:</u>	<u>GUIA DE ENTREVISTA:</u>



<p>Dirigido al registrador civil de la Municipalidad de Abancay, 2 Estudios Jurídicos Especializados en Derecho Civil (representante) y 3 notarias de la ciudad de Abancay, con conocimiento de la problemática a fin de obtener información que contribuya a la presente investigación.</p>	<p>Se desarrolla una entrevista focalizada; es decir, con preguntas claras, precisas y concisas directamente relacionados al tema.</p>
<p><u>ANÁLISIS DOCUMENTAL:</u></p> <p>Búsqueda y recolección de información documental relacionado al tema.</p>	<p><u>FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL:</u></p> <p>Identificación de las fuentes utilizadas en la presente investigación.</p>



Capítulo IV: Desarrollo Temático

Sub Capítulo Primero

Matrimonio Civil en Sede Notarial

4.1. Matrimonio Civil en Sede Notarial

4.1.1. Matrimonio en el Perú

i) Evolución Histórica

El matrimonio es considerado como la institución más histórica y más antigua de nuestra sociedad, figura que trae consigo la tradición aunado de una lista de factores sociales jurídicos. Su importancia radica como acto previo relativo a la conformación de la familia.

Según Vargas, (1988) indica que: “Históricamente el matrimonio, se visualiza como la formalización, ya sea religiosa y/o legal, donde dos personas del sexo opuesto se unen, basándose en uno sus instintos vitales de un ser humano, es decir la fascinación de sexos opuestos para inmortalizar la especie” (p. 22).

Según el autor citado, la finalidad del matrimonio viene a ser la unión de estos dos sujetos con el propósito de procrear y perpetuar la especie; en otras palabras, la conformación de una familia.

-Pre incanato

A inicios del imperio Incaico, la sociedad era patriarcal, primando la endogamia, que vendría a ser la unión o la reproducción entre semejantes de ascendencia común, a



razón de mantener la raza, el linaje de la administración del pre incanato y así esta recaiga solo en la raza suprema.

-Actualidad

De conformidad con el art 234° del Código Civil Peruano señala que:

El matrimonio se realiza mediante la unión investida de autonomía de voluntad acto que es realizado por un una mujer y un varón jurídicamente aptos para ella, que se formaliza con sujeción a las disposiciones del presente Código, con la finalidad de hacer vida común. El marido y la mujer tendrán en el hogar consideraciones, deberes, derechos, responsabilidades y autoridad por partes iguales. (Código Civil, 1984, p. 165).

Nuestro Código Civil asevera que el matrimonio es un acto jurídico solemne; es decir, estará sujeto al cumplimiento de varias formalidades para empezar a surtir efectos; asimismo del texto precedente se desprende que el fin máximo nuevamente es el de procrear, en otras palabras, conformar una familia.

ii) Etimología

De la etimología sobre el origen del término matrimonio resulta no ser homogéneo.

Derivándose de la palabra matrimonium expresión que se forma de matris, madre y munium, carga o gravamen, denota identificación respecto de la mujer, reconociendo su papel natural de engendramiento, preñez, parto y crianza. Es la mujer



quien orienta y dirige a toda la familia y sobre todo quien carga desde el inicio hasta su fin con el mayor dolor y responsabilidad (Rospigliosi, 2011, p. 36).

Del párrafo precedente podría resultar más coherente que este término derivara del término hombre y no así de la mujer, puesto que, este surge cuando el mencionado era amo, dueño y administrador tanto de las personas como de los bienes, según el pre incanato; es por eso que de allí radica la similitud con la palabra patrimonio diferenciándose solo con una letra del matrimonio (p) y (m). No obstante, entendemos que el término desea manifestar que las cargas caen sobre la madre.

“Hay quienes sostienen que deriva de matrem y muniens significativa de la defensa y protección que merece la mujer por parte del marido en legítimo reconocimiento de ser esta madre de sus hijos”. (Rospigliosi, 2011, p. 37)

iii) Definición

Para aunar criterios e instituir diferencias, se definirá el concepto de matrimonio desde las ciencias sociales hasta nuestros códigos que la regulan.

Sociológicamente, el acto matrimonial es considerado como la institucionalización de las relaciones interpersonales de dos personas cuyo objetivo es la unión intersexual contemplada por la ley.

Para la sexología, el matrimonio, contiene la intimidad corporal de los esposos; es decir, el ejercicio legítimo de los genitales.



Para el derecho, es un acto netamente jurídico que realizan dos sujetos de sexos opuestos y/o complementarios con el único objetivo de procrear, hacer vida en común y educar a sus hijos.

Según el Diccionario de la Lengua, (1921) el matrimonio es: “La unión de sexos opuestos o sea mujer y hombre definida de por vida mediante determinadas formalidades jurídicas y ritos” (p. 74).

De acuerdo con el Código Civil Peruano de 1852 el matrimonio era considerado como la unión perpetua del hombre y la mujer en una sociedad legítima, para hacer vida común, concurriendo a la conservación de la especie humana.

No obstante, el Código Civil Peruano del año 1936 omite la definición del matrimonio, exponiendo solo la distinción de la figura de esponsales, impedimentos y consentimiento para realizar el matrimonio. Posteriormente el Código Civil Peruano (1984) esclarece este panorama en lo referido a la definición de este acto, en ese sentido el art 234° nos indica:

El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de dicho Código, a fin de hacer vida común; teniendo el marido y la mujer en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

Lo antes mencionado, es concordante con el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, donde se hace mención al principio de promocionar del matrimonio.



Entonces la distinción del concepto de matrimonio en los Códigos de los años 1852 y 1984, se orientan a que, la primera norma añade el elemento de la perpetuidad del matrimonio para la viabilidad de la especie humana; contexto que deja de existir en el Código de 1984, acotando que la perpetuidad del matrimonio referente al vínculo matrimonial existe después de divorciados los cónyuges, tal como tipifica el artículo 191° del Código Civil de 1852, refiriéndose directamente a la separación de cuerpos o divorcio relativo.

iv) Naturaleza Jurídica

En este ámbito encontramos tres grandes posiciones respecto de la naturaleza jurídica del matrimonio:

- a. Teoría Contractualista. - Se basa en un vínculo de unión, de manera libre y netamente voluntaria, por consiguiente, consentida por los contrayentes, a razón de fijar una vida social matrimonial que es celebrada en directrices de normas, tradición, costumbres; por ello esta teoría la considera como un contrato.
- b. Teoría Institucionalista. - En esta teoría, se afirma que el matrimonio no sería un contrato, sino un acto jurídico, que se da de manera bilateral; es decir, de dos personas, invistiéndose de consentimiento; en otras palabras, es una unión consagrada, que gozara de legitimidad por vía de autoridad y no así, como vía de un contrato.
- c. Teoría Ecléctica. -Aquí se sostiene que el matrimonio optaría por dos medios, o sea un contrato e institución, que contendría dos sentidos, por una parte, un acto generador de unión conyugal y por el otro lado el estado marital.



v) Características

- Es un Acto Jurídico
- Es de Orden Público
- Exclusividad
- Unión Perdurable
- Configura Comunidad de Vida

vi) Requisitos

El matrimonio, como acto jurídico, deberá obedecer ciertas formalidades de la ley, siendo exigibles de cumplir por parte de los contrayentes y nuestra doctrina las bifurca en dos clases:

- **Requisitos de Fondo.** - Pueden ser considerados como irremplazables; porque son aquellas características, o acontecimientos que dependen estrictamente de su cumplimiento para celebrar un matrimonio válido, las mismas que pueden ser desprendidas o interpretadas del art 234° del Código Civil Peruano, bifurcando en tres:
 - i) Distinción en cuanto al sexo
 - ii) Edad mínima
 - iii) El libre consentimiento de ambos sexos.

De nuestra legislación, y en mención de legislaciones internacionales, el matrimonio tiene como fin supremo la procreación, es por eso que nuestro Código Civil exige que esta unión este conformada por varón y mujer, o sea distinción en cuanto al sexo, con la finalidad de poder perpetuar nuestra especie.



Para mayor entendimiento, se identifica que:

Siendo uno de los fines del matrimonio la procreación de los hijos, es que para la celebración válida del matrimonio se exige que los futuros contrayentes sean personas de distinto sexo, requisito que está plenamente justificado, aceptar lo contrario; es decir, que se realice entre personas del mismo sexo, sería desnaturalizar uno de los fines del matrimonio que es perpetuar la especie, aunque mi apreciación con la forma de vida actual cada vez dicho precepto está cambiando” (Tala, 2018, p.42).

El citado autor asegura en concordancia con todo lo expuesto, que dicha unión se realizara teniendo en cuenta la distinción de sexo, es decir varón y mujer.

En cuanto al segundo punto, por edad mínima entendemos que se requiere poseer capacidad de ejercicio es decir tener la edad legal que estaría conformado por edad física, psicológica y por supuesto económica.

Por último, el tercer punto, libre consentimiento de ambos sexos, resulta esencial al mismo el libre consentimiento de las partes, pues no podrá concluirse si los mismos pretendientes no declaran expresa e indubitablemente su voluntad de efectuarlo.

- Requisitos de Forma. – Formalidades que se necesitan para celebrar un matrimonio, y son:

- Declarar el proyecto del matrimonio.
- Declaración de las capacidades de los esponsales.
- Ceremonia del matrimonio.



-Partida de nacimiento.

-Copia de DNI.

- Certificado de la dirección de domicilio.

- Certificado emitido por un médico pre-nupcial (duración 30 días).

-Copia autenticada, fedateada de la sentencia que consiente el divorcio (si alguno es divorciado).

- Copia autenticada, fedateada de la partida de defunción de uno de los ex cónyuges (si fuera viudo).

-Certificado de soltería o viudez, en el caso de extranjería, certificado consular.

Este acontecimiento podría realizarse verbalmente delante del alcalde o jefe del registro de Estado Peruano civil, quien es el funcionario encargado de brindar validez al acto en sí.

Del párrafo precedente se desprende que el acto de realización del matrimonio sería realizado solamente ante el jefe del Registro Civil o un alcalde, no obstante, de los requisitos de forma ya mencionados, como es el caso de las copias certificadas, autenticadas serán más accesibles al estar en una notaría, por lo que se aplicaría con idoneidad el principio de la celeridad pública, así como la fe pública, características inherentes a un notario.



Edictos y su publicación

Se realizarán por única vez ante el diario de mayor circulación del domicilio de cualquiera de los esponsales; con el objetivo de brindar información a la sociedad, población del proyecto matrimonial, con el fin de, si fuera el caso, poder oponerse u señalar alguna justificación por la cual los esponsales no puedan contraer matrimonio. En el caso de los lugares donde no existen diarios o periódicos, estos se darán en el lugar más frecuente y visibles a la población por un periodo de 8 días consecutivos. Si los esponsales son de diferentes jurisdicciones, la publicación se hace en los dos lugares.

El matrimonio y su oposición

El Ministerio Público brinda oposición al matrimonio; si el caso es demasiado notable, este se formaliza dentro de los siguientes 10 días con una denuncia. Serán enmendados los daños y perjuicios, solamente si pudiera demostrarse que las entidades antes mencionadas hubiesen actuado de mala fe.

La capacidad de los contrayentes y su declaración

Realizada las publicaciones en los diarios de mayor circulación; es decir, los edictos matrimoniales y sin que haya ninguna oposición presentada, el funcionario competente designado para este acto, o sea el alcalde o registrador civil procederá a declararlos aptos y hábiles a los esponsales para proseguir con la celebración del matrimonio. Asimismo, que existiese denuncia alguna formulada ante el Ministerio Público, o incoada por este y si fuese declarada infundado, el Juez declarara aptos a los esponsales.



La ceremonia de matrimonio

Procede cuando los esponsales se presentan ante el Registro Civil de la Municipalidad donde queda cualquier de los domicilios a la que pertenecen, asimismo no solo acuden los esponsales, deberán acudir también los testigos que deberán ser dos por cada uno, en la duración de la ceremonia se leerá a voz alta la leyes que regulan este acto tipificados en el Código Civil Peruano, y pasara con la pregunta si desean realizar el matrimonio, los esponsales aceptaran y se dará por concluida la ceremonia cuando ambos ya sean esposos.

vii) Efectos

Uno de los efectos jurídicos más grandes que trae la celebración de matrimonio y que resulta ser permanente, es la constitución de la familia, constitución que deberá contener la buena fe de ambos cónyuges, para así empiece a surtir efectos jurídicos, es menester mencionar en este punto que, si en la celebración se cumplió con todas las formalidades, estamos frente a un matrimonio valido que podrá ser disuelto mediante un divorcio, pudiendo ser vía notarial o vía judicial teniendo como resultado las siguientes consecuencias:

Efectos respecto de los cónyuges como personas naturales

- Cesan los derechos y deberes contraídos en el matrimonio.
- Aplicación del art 350° del Código Civil referente a la obligación alimentaria de los cónyuges.
- La herencia que adquiere la prole, si este es considerado como un matrimonio valido.



Efectos del patrimonio de los cónyuges

- Del régimen patrimonial elegido por la sociedad conyugal, podrá ser liquidado si la celebración de matrimonio fuese declarada válida.

Efectos respecto de la descendencia

- Se presume la paternidad matrimonial; sin embargo, disuelto el matrimonio por medio del divorcio esta presunción estará vigente hasta 300 días posteriores, esto de conformidad con el artículo 361° de C.C.
- La patria potestad; de acuerdo al artículo 282° del C.C, se determinará sobre el acuerdo del divorcio, ahora bien, no habiendo acuerdo entre los progenitores, respecto a la tenencia, régimen de visitas y alimentos esta será tramitada vía judicial, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 340° y 342° del C.C.

viii) Celebración del Matrimonio

De la historia, la celebración del matrimonio se encuentra ligada con lo referente a la plena autonomía de la voluntad, esta es la libertad que tiene cada persona de producir relaciones jurídicas, o sea de transmitir, modificar, o extinguir conexiones jurídicas con otras personas; es decir, se considerara como un ente generador de actos jurídicos.

Asimismo, se suele cotejar esta característica, autonomía de la voluntad con la libertad económica o la libertad para contratación, ya que la autonomía de la voluntad es aquella con la que se genera derechos y de manera libre. La formalidad que establece el Código Civil para la realización del matrimonio, comprendería 4 momentos: i) La exposición del plan matrimonial y la validación de la



capacidad legitima de los contrayentes ii) El anuncio del plan iii) Exposición de capacidad iv) Acto de casamiento.

Del punto i) y ii); Chávez, (1982) nos indica que es esencial al mismo el libre consentimiento de las partes, pues no podrá concluirse si los mismos pretendientes no declaran expresa e indubitablemente su voluntad de efectuarlo. Agrega, que estando a que no es un negocio privado cuyas consecuencias alcancen únicamente a las partes contratantes, deben acreditar que son legalmente capaces para casarse, mediante la presentación de los documentos correspondientes.

Se tiene que los contrayentes, presentan la solicitud de celebración de matrimonio, caso contrario exponen oralmente ante alcalde provincial o distrito de cualquiera de los dos cónyuges, la intención de casarse, adjuntando copia certificada de las actas de nacimiento, certificado médico, y prueba del domicilio, los cuales deberán ser expedidos dentro de los 30 días, a la celebración de matrimonio, a su vez deberán justificar que no tienen impedimentos de conformidad con el artículo 241°.

En casos especiales, por ejemplo, en matrimonios contraídos por menores de edad, se deberá adjuntar autorización o licencia judicial de la consienta.

El instrumento que acredite la dispensa judicial de parentesco o de la impubertad en su caso. La sentencia de nulidad de matrimonio o la de divorcio, o la copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior, en sus respectivos casos; el certificado consular de soltería o viudez si el pretendiente es extranjero. En caso de que resulten de muy difícil o imposible adquisición, por razones de diversa índole, la ley no quiere que en tales supuestos el matrimonio sea irrealizable, pues considera con razón que la



falta de esos documentos no puede ser atribuida a priori al propósito de ocultar la identidad y la capacidad del interesado (Alarcon, 2018).

ix) Promoción del Matrimonio como Rol del Estado Peruano

Consideramos que el Estado Peruano constituye ente generador y promotor de la celebración del matrimonio, como tal, deberá cultivar y motivar, el logro de este acto, idea que es concordante con el siguiente enunciado:

El querer casarse y la necesidad de poder realizarse este acto son derivados de algo más profundo que de una mera utilidad práctica. La familia como núcleo de la sociedad natural exige la existencia de matrimonio entre sus personajes; es decir, sus fundadores, puesto que solo cuando este existe, con los atributos naturales inherente a este son la indisolubilidad y la unidad; se cumple plenamente los fines familiares. Estando nuestra ley natural encaminada a tener la máxima perfección de la creación humana, resulta lógico que incorpore el matrimonio como elemento esencial de la familia, puesto que el grupo formado por el acto matrimonial recaerá en una mejor forma respecto a la perfección de los hijos, de los cónyuges y demás integrantes de la relación, posibilitando la constitución de una comunidad indisoluble e inescindible de deberes y afectos que redundan en el bien de todos ellos (Corral Talciani, 2005).

4.1.2. Notario Público y su Función Notarial en la Legislación Peruana

i) Definición del Notario Público

Inicialmente, es importante resaltar que el notariado está considerado como:



La magistratura de la jurisdicción voluntaria que, con autoridad y función de justicia, aplica la ley al acto jurídico que se celebra en esa esfera con la conformidad de las partes, declarando los derechos y obligaciones de cada uno; lo aprueba, legaliza y sanciona con validez, autenticidad y ejecución; autoriza y dirige su cumplimiento con el proceso documental (Díaz.1983. p.5.citado por Villavicencio, 2009, p. 9).

Según este autor el notariado está conformado de la aceptación de las partes, generando derechos y obligaciones, este funcionario que ejerce la función pública interpreta y da forma a la voluntad a cada parte interesada, invistiéndoles de autenticidad a consecuencia de la fe pública.

Por otro lado, Pantigoso, (1995) afirma que es: “La institución jurídica de la sociedad y del Estado Peruano, encargada de tutelar confianza, certeza de verdad y seguridad en los actos, relaciones contractuales y manifestaciones documentales del individuo, considerado como persona natural, jurídica, privada o públicamente, colectiva o individualmente” (Pantigoso, 1995, p. 31).

Dicho esto, respecto de la definición de notario, se afirma que es: “Un experto, es decir un jurisperito que perfecciona y garantiza de fidedigno a los actos jurídicos y las actas que la consigna” (Armenta, 1945, p. 28).

Añadiendo podemos afirmar que el notario es un profesional en leyes, delegado de la función pública, la que consiste en interpretar, admitir y materializar la voluntad de cada parte, añadiendo fe pública, es decir confiriéndoles autenticidad.

En ese mismo sentido Gimenez nos señala que el notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de verdad,



los actos en que interviene, para colaborar en la formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, y de cuya competencia sólo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción (Gimenez, 1944, p. 44).

Como ya es evidente, el notario es un ente regulador de derechos y obligaciones, al cual se le ha consignado la fe pública, sumando a ello, la implementación del biométrico, características que nos ofrece eficacia en los actos realizados en su sede; en la actualidad el matrimonio civil, podría ser celebrado en su despacho, pues el Estado Peruano podría concluir que el uso del biométrico y la aplicación de la fe pública constituyen elementos suficientes para otorgar el doble mecanismo en la celebración de este acto, ya que podrá ser incoado vía municipal y vía notarial.

ii) Caracteres de la Función Notarial

A la función notarial podríamos definirlo netamente como la autenticación de hechos y la legitimación de las relaciones jurídicas.

Para Tambini, (2006) los alcances de la función notarial, está dividida en tres planos: a) Función Preventiva b) Función Calificadora c) Función de Asesoramiento.

- a) Función preventiva. - La función notarial es nítidamente preventiva del litigio. (...) La intervención del notario tiene lugar con anterioridad al conflicto, ya que, mediante la adecuada instrumentación de los actos jurídicos y contratos, evita a las partes que se generen posteriores discrepancias (...) (p. 80).
- b) Función calificadora. - Entre las actividades funcionales del notario se encuentra la de encuadrar los hechos a las normas jurídicas. El notario determina la relación de derecho



que corresponde a los hechos que se le presentan. Recibe, interpreta, investiga y da forma legal a la voluntad de las partes. (...) Los documentos autorizados por él generan presunción de legalidad (...) (p. 80-81).

- c) Función de asesoramiento (...) El notario brinda asesoramiento, permitiendo a las partes comprender la naturaleza y efectos o consecuencias jurídicas del acto que van a celebrar ante él (p. 81).

Asimismo, la función notarial tiene finalidades, el autor Luis Carral nos explica cuales son:

- a) Seguridad. - Es la calidad de seguridad y firmeza (que otros llaman de certeza), que se da al documento notarial. Persigue la seguridad: el análisis de su competencia que hace el notario, la perfección jurídica de su obra, para lo cual tiene que hacer juicios de capacidad, de identidad, etc.; el proceso formal (de leyes adjetivas), que es axiomático y que persigue un fin de seguridad.
- b) Valor. - (...) El notario (...) da a las cosas un valor jurídico. Este valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros; y un límite: es el territorial, pues su valor se detiene en los límites de la jurisdicción de igual clase de notario. La legalización de firmas suple esta limitación (...). No hay que confundir el valor de que estamos hablando, como fin de la función notarial, con la validez del negocio y del documento, pues ésta implica viabilidad, y en cambio el valor es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario entre las partes y frente a terceros.
- c) Permanencia. - La permanencia se relaciona con el factor tiempo. El documento notarial nace para proyectarse hacia el futuro. (...) El documento notarial es permanente e indeleble, o sea, que tiende a no sufrir mudanza alguna. (...) Hay procedimientos para



conservar los documentos y la permanencia misma, garantiza la reproducción auténtica del acto (Carral de Teresa, 1978, p. 99-100).

De lo citado podemos desglosar que la función esencial, es la de solemnizar y dar fe de los derechos y obligaciones contraídos en esta sede, se comprende entonces, la función transcendental que desempeña este profesional. He aquí la respuesta de la asignación de las nuevas facultades que se le otorga con el pasar del tiempo.

Es considerable señalar el D.L N° 1049 modificado por el D.L. N° 1232, puesto que, esta normativa detalla las funciones del Notario en su artículo 2° y nos indica:

El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello, formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia (Decreto Legislativo N° 1049, 2015, p.2).

iii) Los Sistemas en el Notariado

Existen diversas bifurcaciones de los sistemas notariales y tenemos los siguientes:

a) Sistema Latino: Se llama también Sistema del Notariado de Profesionales Públicos o Sistema de Francia, se particulariza principalmente porque, el cargo es asumido por un profesional del Derecho con grado universitario. (Tala, 2018, p. 65)



En el mencionado sistema el ejercicio de la profesión del notario tiene carácter de responsabilidad personal; este ejercicio por parte del notario resulta de un cargo público es netamente personal puesto que, se ejerce una función pública que no depende de una autoridad administrativa, aunque este sea un funcionario público.

También se señala que:

(...) En el sistema existe una protocolización notarial donde se asientan todas las escrituras que el notario autoriza. Esta autoridad; es decir, el notario en este sistema latino, genera autenticidad a los actos y hechos jurídicos que son realizados ante él, por poseer fe pública. También tiene la función de interpretación de la voluntad de las partes, dándole forma jurídica, al redactar el instrumento público. Sus particularidades fundamentales son que, generado el instrumento público este gozará de un privilegiado valor probatorio, en vista de que el notario ejerce la función por delegación brindada por el Estado Peruano, la función de dar forma (ajustado a la legalidad) y dar fe (ajustado a la verdad) los contratos y actos; además, el notariado latino se caracteriza porque el notario archiva los instrumentos públicos que expide, las copias por los interesados; no irroga carga al presupuesto estatal, pues sus honorarios son retribuidos por los mismos solicitantes; su ingreso a la función se produce por concurso u oposición; está sujeto a un severo régimen disciplinario y de responsabilidad; etc.(Tala, 2018, p. 66).

Dicho esto, podemos resumirlo de la siguiente forma:

- El notario en el sistema Latino es un ente que brinda fe pública, es decir tiene la potestad de dar veracidad a los actos jurídicos celebrados en su presencia.



- Los documentos expedidos en su sede gozan de autenticidad y solemnidad, y se archivan para su mejor seguridad, adquiriendo seguridad jurídica.

- Si nos referimos a su competencia está también radica en el campo extrajudicial.

Países que se basan en el Sistema Latino:

Se basan en el Sistema Latino USA, Alemania, Turquía, Argentina, Togo, Austria, Senegal, Bélgica, San Marino, Bolivia, Republica Dominicana, Brasil, Camerún, Canadá, Centro de África, Puerto Rico, Chile, Polonia, Colombia, Portugal, Congo, Perú, Costa de Marfil, Paraguay Costa Rica, Países Bajos, Ecuador, Nigeria, El Salvador ,Nicaragua, Mónaco, España, México, Estado Peruano de la Ciudad del Vaticano, Marruecos, Francia, Mali, Gabón, Luxemburgo, Grecia, Luisiana, Guatemala, Japón Haití, Italia, Hungría (Tala, 2018, p. 67).

b) Sistema Anglosajón: Llamado también Sistema Sajón o Sistema de Profesionales Libres.

El Sistema Anglosajón se origina del Derecho Ingles. No considera al sistema Romanista, la norma se adecua a la situación. La cultura inglesa se origina como una combinación de la nobleza normada con la población anglosajona, provista de algo de sangre romana, alrededor del siglo IX, poco después la unificación del Derecho a través de las decisiones de los Tribunales Reales de Justicia en detrimento de las costumbres locales; la función es esencialmente, en algunas ocasiones, la elaboración de documentos, la identificación de personas certificándose los hechos y firmas (Mendoza, 2017, p. 56).



En este Sistema de Profesionales Libres, el notario es un ente de mucha moral, conducta intachable y de considerables costumbres.

4.1.3. Legislación Comparada

i) Matrimonio Notarial en Costa Rica

Regulado en la Ley N° 5476, que fue promulgado en fecha 21/12/1973, en vigencia desde el 06/02/1974, exactamente en su artículo 24°, Cap. IV.

Art 24°. -El matrimonio se celebrará ante la autoridad de la jurisdicción en donde haya residido durante los últimos tres meses cualesquiera de los contrayentes. Tales autoridades serán, un juez civil, un alcalde civil, o el gobernador de la Provincia. Los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el País. El acta correspondiente se asentara en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. Los contrayentes podrán recurrir para los trámites previos a la celebración, ante los funcionarios judiciales o administrativos indicados, o ante un notario. Los funcionarios judiciales o administrativos no podrán cobrar honorarios por los matrimonios que celebren. El funcionario ante quien se celebre un matrimonio está obligado a enviar todos los antecedentes y acta del mismo o certificación de ésta, al Registro Civil (Quintero, 2018, p. 85).

Crítica:

Del párrafo precedente se concluye que los funcionarios aptos para realizar el



acto del matrimonio civil en Costa Rica son: el juez civil, alcalde civil o el gobernador de la provincia donde quedase el último domicilio de los contrayentes; del último domicilio se especifica el tiempo el cual deberá estar dentro de los 3 últimos meses; del Notario este último podrá realizar el matrimonio en todo el país, dicho acto es asignado al Notario desde el año 1974, año en que norma citada anteriormente entro en vigencia.

Art 25°. - Los que deseen contraer matrimonio, lo manifestaran verbalmente o por escrito al funcionario correspondiente, expresado necesariamente sus nombres, apellidos, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento y nombre de los lugares de su residencia o domicilio durante los últimos tres meses; y los nombres, apellidos, nacionalidad y generales de sus padres. La manifestación será firmada por los interesados o por otra persona a ruego del que no sepa o no pueda firmar. Será ratificada verbalmente si fuere formulada por escrito y el funcionario ordenará su publicación por medio de edicto en el "Boletín Judicial". Deberán los contrayentes indicar los nombres de los hijos procreados por ellos antes del enlace, si los hubiere. Esta manifestación debe constar en el acta del matrimonio (Quinteros, 2018, p. 86).

Crítica:

El artículo precedente hace referencia a la declaración matrimonial, que deberá ser efectuada ante el funcionario público competente; es decir, el juez civil, el alcalde civil, el gobernador de la provincia y el notario, aquí se deberá acreditar los datos de los contrayentes tales como, edad, profesión, lugar de nacimientos, entre otros; asimismo se deberá acreditar la residencia del domicilio en los últimos tres meses, tal como lo regula el artículo 24° ya citado.



Es evidente que, en Costa Rica el matrimonio está ampliamente difundido y puede realizarse ante varias autoridades que son competentes según su legislación. En el caso de los notarios públicos, parecen tener aún más competencia para celebrarlo puesto que ni siquiera están limitados por la jurisdicción como en el caso de las demás autoridades que sí limitan su competencia (Tala,2017, p. 160).

Los costarricenses, realizan el matrimonio de dos formas, ya sea civil o católico y se realiza ante una autoridad competente, señalado en el artículo 24° citado precedentemente o ante el notario público.

Del segundo se afirma que; el matrimonio católico es celebrado por un religioso en este caso por un sacerdote con su respectiva ceremonia. Del civil se señala que surte idénticos efectos que si fuese un católico, ya que si los contrayentes se casan por católico quedan automáticamente casados por civil, ya que el primero basta por sí solo.

De la realización de matrimonio, este deberá constar en un acta protocolar, conteniendo el lugar, día, hora, nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad, número de identificación, dirección exacta del domicilio, testigos que serán elegidos con total libertad por los contrayentes; asimismo, el acta protocolar deberá contener todos los datos de estos, ser mayores de edad y no iletrados.

Los testigos tienen como función juramentar y dar fe que los contrayentes no tienen impedimento alguno y que gozan de todas sus capacidades ya sean morales y mentales para la realización de este acto.



Un requisito indispensable que deberá estar expresamente en el acta protocolar de celebración de matrimonio es el “consentimiento” de los contrayentes, la voluntad de querer unirse y llevar una vida conyugal.

La legislación costarricense señala que, realizado el acto de celebración de matrimonio, el funcionario competente deberá enviar el acta protocolar para su inscripción en el Registro Civil; si no se cumpliera recaería en sanción ya que, desde la inscripción en el Registro Civil, es que el matrimonio empieza a surgir efectos.

Concluyendo con la regulación del matrimonio civil en Costa Rica, podemos decir que, el matrimonio es una institución jurídica aplicable en cualquier sociedad y que la ceremonia del matrimonio es dada como una regla amplia y general en la cual interviene un funcionario ejerciendo la función pública, investido de fe pública.

ii) Colombia

Regulada por el Decreto N° 2668 del año 1998; en Colombia son requisitos indispensables para contraer matrimonio:

- **Cuando los dos son solteros.** - Solicitud de matrimonio debidamente diligenciada y presentada personalmente; registros de nacimiento de los contrayentes válidos para contraer matrimonio, o para acreditar parentesco, su expedición no puede tener menos de 3 meses; fotocopia de las cédulas de ciudadanía y poder especial en caso en que uno de los contrayentes no pueda presentar personalmente la solicitud (Quinteros, 2018, p. 68-69).
- **Cuando son menores de edad.** - Además de los requisitos para solteros, requieren: Permiso especial y escrito otorgado por los padres, tutores o curadores. Además de los



requisitos generales, requieren: Registro de nacimiento de los hijos comunes para su legitimación. Cuando son solteros, pero tienen hijos de unión anterior, además de los requisitos generales, requieren: Inventario solemne de bienes de los menores y registro de nacimiento aun si los hijos son mayores (Quinteros, 2018, p. 68-69).

- **Segundas nupcias.** - Además de los requisitos generales, requieren: Registro de nacimiento con notas al margen del divorcio y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal declarada notarial o judicialmente, el registro también debe tener notas marginales de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y registro de defunción del cónyuge fallecido si es viudo(a) (Quinteros, 2018, p. 68-69).

Asimismo, está regulada en el Código Civil Colombiano, específicamente en el Título IV en el artículo 113°, que establece: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (Código Civil Colombiano, 2000, p. 95).

En la Legislación Colombiana, el acto de matrimonio civil es ante notario o ante un Juez el cual deberá protocolizar en instrumento público donde consta la respectiva unión conyugal, asimismo, al igual que en Costa Rica deberá ser trasladada al Registro Civil para su validación.

En esta legislación el matrimonio se tramita en cualquier Registraduría Auxiliar, Especial y Municipal, cualquier notaría del país y por último en los Consulados de Colombia en el exterior.



Sub Capitulo Segundo

Proyecto Ley N° 74/2016-CR y el Proyecto Ley N° 485/2021-CR

4.2. Proyecto Ley N° 74/2016-CR y el Proyecto Ley N° 485/2021-CR.

4.2.1. Antecedente Legislativo

Como primer antecedente dado en nuestro País, tenemos el Proyecto de Ley N° 616/2011 (Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Código Civil Peruano para ampliar la facultad de celebrar el matrimonio civil a cargo de los Notarios), presentado el 09 de diciembre del 2011 por el Colegio de Notarios de San Martín. El principal objetivo de este proyecto fue modificar los artículos 248°, 250°, 259° y 260° del Código Civil Peruano; sin embargo, el congreso optó el 27 de enero del 2017 mediante acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR/, archivarlo.

Seguidamente, el 19 de Noviembre del 2015 el Grupo Parlamentario Fuerza Popular, presentó el Proyecto de Ley N° 05010/2015-CR (Proyecto de Ley que otorga competencia a los Notarios para celebrar matrimonios civiles), proyecto que propone modificar los artículos 248°, 250°, 258°, 259° y 260° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil Peruano y la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, facultando a los notarios a celebrar matrimonio civil, sin embargo, el congreso optó el 07 de setiembre del 2016 mediante acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2016-2017/CONSEJO-CR/, archivarlo.

La diferencia dada entre estos dos proyectos, es la modificación del artículo 258° del Código Civil Peruano, sin embargo, es preciso resaltar que los dos tienen la misma finalidad, que es la incorporación del matrimonio civil al ámbito notarial, asimismo, este no tuvo la



iniciativa y respaldo que se esperaba, puesto que, no fue debatida por la comisión de Justicia y los Derechos Humanos, a pesar de ello fue archivado.

Por consiguiente, se tiene el Proyecto de Ley N° 74/2016-CR y el Proyecto Ley N° 465/2021-CR, que detallaremos con más precisión más adelante, por ser materia de la presente investigación.

4.2.2. Proyecto Ley N° 74/2016-CR

El 19 de agosto del 2016 se presentó el Proyecto Ley N° 74/2016-CR (Ley que faculta a los notarios a celebrar el matrimonio civil), suscrito por Miguel Ángel Elías Avalos, miembro del Grupo Parlamentario “Fuerza Popular” y sus coautores Kenji Gerardo Fujimori Higuchi, Alejandra Aramayo Gaona, Estelita Sonia Bustos Espinoza, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Luis Humberto López Vilela y Bienvenido, Ramírez Tandazo proponiendo que se modifique los artículos 248°, 250°, 259° y 260° del D.L N° 295° y el artículo 1° de la Ley N° 26662, teniendo como principal fundamento lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, que establece:

Artículo 4°.- Protección a la familia. Promoción del matrimonio

La comunidad y el Estado Peruano protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.

Asimismo, señala como principal fundamento jurídico las características del Derecho Notarial Latino, que son:



- 1.- El notario es un profesional de derecho experto y graduado en una universidad.
- 2.- Es imparcial y autónomo respecto a los actos que realiza.
- 3.- Da forma legal a ciertos actos jurídicos.
- 3.- Certifica a nombre del Estado Peruano.
- 4.- Controla la legalidad y garantiza legitimidad.
- 5.- Actúa personalmente no delega y esta incluso en el derecho del secreto profesional.
- 6.- Produce documentos con valor de prueba plena y con fuerza ejecutiva.
- 7.- Reproduce ilimitadamente los documentos públicos (Grupo Parlamentario Fuerza Popular, 2016, p. 9).

En ese entender, se establece que el Derecho Notarial en el Sistema Jurídico Peruano tiene plena validez, garantía, eficacia y certidumbre de todos los actos que la ley regula.

A. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

El 14 de diciembre del 2016 se emitió el Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recibiendo opiniones de: 1) El Poder Judicial, señala que no emitirá opinión; 2) Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, señala que es viable; 3) Miembro de Comité Consultivo Dr. Mario Castillo Freyre, emite opinión favorable y 4) Municipalidad Metropolitana de Lima, señala que no resulta justificable la aprobación.



Ahora bien, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, establece que dicho proyecto tiene sustento constitucional y resulta conveniente dotar a la ciudadanía de ejercer el derecho de libertad de elección, ya que, en el Perú el matrimonio es una institución que ha podido mantener durante 5 años una demanda regular, lo cual es importante protegerlo y fortalecerlo (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2016).

B. Dictamen de la Comisión de la Mujer y Familia

El 17 abril del 2017 la Comisión de la Mujer y Familia, emitió dictamen favorable, teniendo opiniones de: 1) El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con opinión favorable y 2) El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP, con opinión favorable.

La Comisión de la Mujer y Familia considera que dicha propuesta permitirá hacer más efectivo el acceso al derecho a contraer matrimonio, a fundar una familia, libertad de elección y libre desarrollo, lo que garantizará su protección de las familias a través del matrimonio; sin embargo, también propone mejorar el Proyecto de Ley en cuestión, creando una ley propia del matrimonio civil ante Notaría Pública bajo los alcances de los artículos del Código Civil Peruano, enfatizando la obligatoriedad del uso del sistema biométrico de huellas dactilares (Comisión de la Mujer y Familia, 2017).

Posteriormente, el 20 de Setiembre de 2017 el congreso debatió el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de la Comisión de la Mujer y Familia, y producto de ese debate se planteó cuestión previa por el congresista Jorge del Castillo Gálvez para que fuera nuevamente dictaminado por las comisiones. Dicha cuestión fue aprobada con 82 votos a favor, 1 en contra y 02 abstenciones.



En ese entender, el 07 de noviembre del 2018 la Comisión de de Justicia y Derechos Humanos recalco su opinión favorable y dejando constancia que la Asociación de Municipalidades del Perú- AMPE no se pronunció respecto al tema a pesar de haber sido notificado reiteradas veces.

Por último, el 17 de junio del 2019 la Comisión de Mujer y Familia también reitero su opinión favorable dejando constancia la obtención de opinión de la Defensoría del pueblo, siendo favorable; sin embargo, hasta el día de hoy el presente proyecto no volvió a entrar a debate, ni tampoco fue archivado.

4.2.3. Proyecto Ley N° 485/2021-CR.

El 19 de octubre del 2021 el congresista José Luis Elías Ávalos conjuntamente con sus coautores José León Luna Gálvez y Digna Calle Lobatón proponen el Proyecto de Ley N° 485/2021, teniendo como objetivo principal modificar los artículos 248°, 250°, 252°, 253°, 258°, 259° y 260° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil Peruano y de la ley N° 26662 Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, facultando a los notarios a celebrar matrimonio civil.

A. Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

El 11 de abril del 2022 la Comisión de Justicia y Derechos Humanos emite opinión favorable teniendo en cuenta las opiniones recibidas de: 1) Universidad San Martín de Porres, con opinión favorable; 2) Carmen Cabello Matamala, docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú, con opinión favorable; 3) Poder Judicial, con opinión favorable; 4) Defensoría del Pueblo, con opinión favorable; 5) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con opinión desfavorable; 6) Colegio de



Notarios de Lima, con opinión favorable y 7) Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, con opinión favorable.

La Comisión argumenta que es innegable no aceptar dicha propuesta ya que en el Perú las personas que deciden casarse cada vez son menos. La unión de hecho si bien es cierto no es totalmente equiparable al del matrimonio; sin embargo, esta presenta características ventajosas que hacen que las personas opten por él. Por lo que considera que la aprobación de dicho proyecto permitirá realizar el principio constitucional de promoción al matrimonio, permitiendo la existencia de dos maneras de celebración (Comisión de Justicia y Derechos Humanos, 2022).

Posteriormente, el 02 de junio del 2022 entro a debate de las cuales se aprobó dicho proyecto con 58 votos a favor, 40 en contra y 05 abstenciones, del mismo modo aclarando los artículos a modificarse del Código Civil Peruano son: 248°, 250°, 252°, 253°, 256°, 258°, 259°, 260°, 265° y 266° del D.L N° 295.

Por último, la segunda votación llevada a cabo el 01 de setiembre, fue aprobado con 56 votos a favor, 55 en contra y 5 abstenciones; empero, ese mismo día se plantearon 05 reconsideraciones por parte de los congresistas Pedro Edwin Martínez Talavera, Flavio Cruz Mamani, Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez, Hector Valer Pinto y Hector Acuña Peralta.



Capítulo V: Resultado y Análisis de los Hallazgos

5.1. Resultados del Estudio

Para efectuar la presente investigación, se utilizó la técnica de entrevista a través de la cual obtuvimos información relevante de 3 notarios, 2 Estudios Jurídicos (representante) y el Registrador Civil de la Municipalidad de Abancay, haciendo un total de 6 entrevistados. Por tanto, corresponde hacer la corroboración de nuestros objetivos trazados con la información recabada en el sentido siguiente:

OBJETIVO	PREGUNTAS RELACIONADO AL OBJETIVO
Respecto al objetivo general: Determinar las razones jurídicas sociales sobre la ampliación de las competencias notariales en los asuntos no contenciosos respecto de la celebración del matrimonio civil en sede notarial.	Pregunta N°1: ¿Considera Ud. que la realización del matrimonio civil vía notarial, goza la misma legalidad, solemnidad, celeridad y garantía que, realizada vía municipal?
	Pregunta N°2: ¿Considera Ud. que el notario siendo un experto en derecho tendrá mejor orientación referente a las consecuencias legales en la celebración del matrimonio civil?

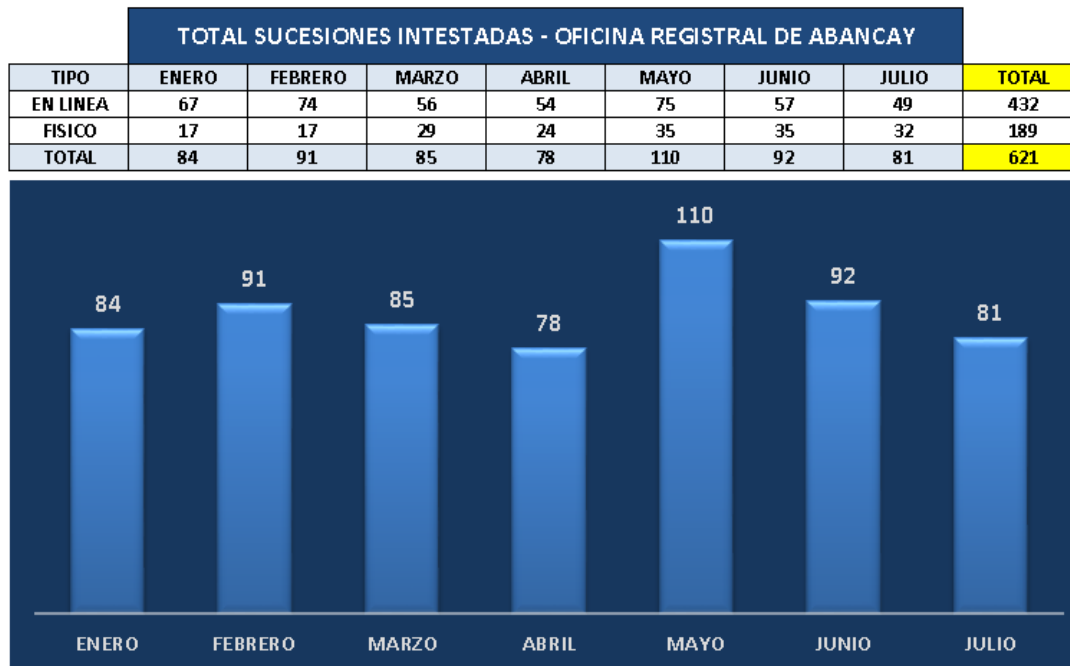
Respecto a la pregunta N°1, se afirma que 05 del total de entrevistados, coinciden que el matrimonio notarial si gozaría de las mismas características y/o beneficios; asimismo, alegan que los contrayentes serian entrevistados con el propio profesional, ya que la función notarial es indelegable resultando así más sencillo, simple y rápido.



De ello se desprende que, de las razones jurídicas sociales que conllevaría la ampliación de las competencias notariales son: 1) Un medio alternativo al momento de celebrar el matrimonio, evitando la burocracia emergida en las Municipalidades y generando mayor albedrio al momento de elegir hasta la fecha de poder contraer nupcias. 2) Contribuiría con la celeridad en el proceso, tal como lo sugiere el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, puesto que la vía notarial es considerada un medio alternativo que brinda celeridad a todo tipo de trámite. 3) Ofrece medios digitales alternativos al momento de publicitar el proyecto del matrimonio, lo que genera una adaptación y/o modernización a la era digital, tal como lo promueve el Estado Peruano en el D.L N° 1412 que tiene por objetivo establecer un marco de gobernanza digital , 4) Ante la simplificación de trámites el proceso vía notarial puede incluso hasta reemplazar la vía municipal, tal es el caso como el de las sucesiones intestadas, dado que, anteriormente solo se daba por vía judicial y ahora la mayor parte de la población prefiere la vía notarial, tal como lo relata el siguiente cuadro:

Figura 1.

Total de sucesiones intestadas tramitadas tanto vía virtual (notarial) y físico (judicial) del mes de enero hasta el mes de julio del 2022.



Nota: Se considera a los tramites virtuales que son realizados por notarios, puesto que el notario es el único funcionario público que puede realizar trámites mediante el SID-SUNARP de conformidad a la Resolución N° 083-2018-SUNARP-SN de fecha 03 de mayo del 2018. Fue extraído de Adaptado de Acceso a la información registro N° 1748, de Galiano D.F, 2022.

Respecto a la pregunta N° 2, del total de entrevistados 04 coinciden en que el notario si tendría mayor conocimiento de las normas legales, los principios y la ética notarial por lo cual se encontraría mejor capacitado.

De lo mencionado se desprende que, el notario tendría una mayor orientación respecto a la celebración del matrimonio civil, ya que según el artículo 2° de la Ley del Notariado el perfil profesional que maneja es ser un profesional de Derecho, sin embargo, para ser registrador civil no es indispensable tal requisito, conforme lo señala el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Abancay. Por tanto, siendo el matrimonio un acto solemne; una razón jurídica para ampliar las competencias notariales es



que según el artículo 3° de la Ley del Notariado, el notario siendo un profesional de Derecho ejerce sus funciones de manera personal, autónoma, exclusiva e imparcial; es decir no puede delegar sus funciones, este en concordancia con lo mencionado en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo que establece que el notario está autorizado para dar fe de los actos que se celebran en su presencia, así como también se encarga de comprobar hechos y dar trámite a asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia, como podría ser el caso del matrimonio civil. Por tanto, el matrimonio notarial brindará fe pública y/o mayor seguridad jurídica respecto a su procedimiento.

OBJETIVO ESPECIFICO 1	PREGUNTAS RELACIONADO AL OBJETIVO
Analizar la eficacia del matrimonio civil en sede notarial en la legislación comparada.	<p>Pregunta N°3: ¿Ud. considera que la legislación comparada referida al matrimonio civil vía notarial, se involucró en la aprobación de este Proyecto Ley?, en el caso que la respuesta sea sí. ¿Por qué el Estado Peruano dictamino favorable en el año 2022, si nuestro antecedente nacional se obtuvo en el año 2011?</p> <p>Pregunta N°4: ¿ Considera Ud. que la incorporación del matrimonio notarial en la legislación comparada, incentiva a sus ciudadanos a contraer nupcias?</p>

Respecto a la pregunta N° 03 se afirma que el total de entrevistados aseveran que el último proyecto si está involucrado con la legislación comparada; y sobre ¿por qué el Estado



Peruano dictamino favorable en el año 2022?, señalan que es por la demora de la Comisión Evaluadora, por el aumento de plazas para notarios que surgiría si se aprueba este proyecto, por cuestiones políticas y porque el Congreso vela por sus propios intereses; ya que hace más de 10 años se viene presentando Proyectos Ley para conferir estas nuevas facultades al notario.

De lo mencionado se desprende que evidentemente la noción de ampliar las competencias de los notarios surge de la legislación comparada, tal es el caso de Costa Rica que desde el 06 de febrero de 1974 a través de la Ley N° 2476 regula e incluye al notario poder celebrar matrimonios civiles. Del mismo modo sucede en Colombia desde el año 1998 con el Decreto N° 2668, en ese sentido nos podemos dar cuenta que ambas legislaciones hasta el día de hoy no han sufrido derogaciones, significando que existe una eficacia en el proceso vía notarial.

Asimismo, resulta coherente indicar que la función notarial colabora con la reforma del Estado Peruano y para el mismo beneficio de los ciudadanos ya que, dicha intervención vuelve más ágil y eficiente en temas relacionado a la familia (Santos, 2011).

Ahora bien, resulta atractivo ampliar las competencias de los notarios, sin embargo, respecto al antecedente nacional que hay en nuestro país desde el año 2011 referente a la ampliación de las competencias notariales, a esta no se le está dando la prioridad o la atención que se merece, debido a que señalan que: 1) el matrimonio en sede notarial puede propiciar la bigamia, 2) Contribuiría al desmedro de la renta de las Municipalidades y 3) El matrimonio civil es un acto solemne y no un contrato; sin embargo ninguno de estos supuestos ha sido válidamente corroborado, puesto que en los países como Costa Rica y Colombia estos casos anteriormente mencionados no suceden.



Referente a la pregunta N° 4, del total de entrevistados 05 concuerdan que la incorporación del matrimonio notarial en otros países si incentiva a sus mismos ciudadanos a contraer nupcias, dado que: 1) El procedimiento se les vuelve más ágil y menos tedioso, 2) pueden elegir libremente el día para poder casarse, sin importar que sea un día festivo y 3) Tienen diferentes alternativas al poder casarse ya sea municipal o notarial; es decir, tienen la opción de elegir el que más les conviene.

De lo mencionado se desprende que desde la promulgación del Código Civil Peruano de 1984 no se ha regulado ninguna norma que favorezca el matrimonio, más al contrario se ha implementado una serie de normas que favorecen al concubinato generado una equiparación entre si y no está mal, sin embargo, no se debe olvidar que la principal función del Estado Peruano es promover el matrimonio tal como está ocurriendo en los países como Costa Rica, ya que según la INEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos) el promedio de los matrimonios ha aumentado a pesar del declive que tuvieron en el 2020 por causa de la pandemia del covid-19, de igual manera en Colombia este ha podido mantener o estabilizar el número de casados desde el 2018, conforme lo establece el Portal Único del Estado Peruano Colombiano. Del mismo modo, se debe considerar que la agilidad de proceso, la simplificación del procedimiento y la misma seguridad jurídica que emana, contribuye y/o alienta a contraer nupcias. Por tanto, podemos evidenciar, que la eficacia del matrimonio notarial en la legislación comparada se debe a estos factores jurídicos que favorecen a la ciudadanía en general.

OBJETIVO ESPECIFICO 2

**PREGUNTAS RELACIONADO AL
OBJETIVO**



Evidenciar las diferencias significativas entre el proyecto Ley N° 74/2016-CR y el proyecto Ley N° 485/2021-CR.

Pregunta N°5: ¿Considera usted que el análisis económico de derecho planteado por el partido político Podemos Perú sobre el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR, fue adecuadamente analizado acorde a nuestra realidad?

Pregunta N°6: ¿Considera usted, que de la propuesta establecida en el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR, ¿La modificación del D.L N° 295 trae consigo discrepancias y/o vacíos legales respecto a la celebración del matrimonio civil en sede notarial?

Respecto a la pregunta N° 5, se precisa que del total de entrevistados 4 entrevistados concuerdan que no se hizo un buen análisis económico de derecho, dado que el mismo reglamento del Congreso indica que dicha evaluación comprende el costo beneficio de la norma; sin embargo, esta solo esta monetizado. Tanto ha sido mal interpretado que en el 2013 a través Directiva N° 242-2012-2013/MESA-CR fue incluido en el Manual de Técnica Legislativa/ Manual de Redacción Parlamentaria. Dicho instructivo contempla los lineamientos de un correcto análisis.

De ello se desprende que el análisis económico de derecho, en adelante AED, como punto fundamental para proponer un Proyecto de Ley fue incorporado como principal requisito desde el año 1993 en el artículo 38° del Reglamento del congreso, dicho análisis comprende la evaluación del costo – beneficio, su viabilidad técnica y jurídica y el impacto que va a contraer



a la sociedad; sin embargo, se tiene que el análisis económico que plantearon los congresistas sobre el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR indica simplemente que no demandará recursos del tesoro público y será beneficiosa para la sociedad. Al respecto Calabresi, (2011) menciona que falta mejorar las políticas del Perú, sin embargo, como juez está prohibido hablar del tema; sin embargo, nos detalla que el problema mencionado es frecuente dado que, el legislador no busca el beneficio del país, sino un beneficio propio o de los que votaron por él.

Según Bullard, (2020) indica que, en sentido estricto confunden el análisis económico del derecho con el aspecto monetario. El derecho no solo se basa en soles o en dolares, sino también significa considerar que es lo que perdemos y que es lo que ganamos basándose en la realidad.

Para Pulido et. al, (2019) el AED, es una rama dentro de la teoría del derecho que aplica la teoría económica en el razonamiento jurídico, con el fin de determinar si la incorporación o modificación normativa es económicamente eficiente; es decir, va evitar que el sistema jurídico al momento de legislar genere desperdicios o malgastos. Como dijo, Calabresi, es injusto desperdiciar en una sociedad donde los recursos son escasos.

Ahora bien, ante una modificación legislativa, como lo propone el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR, el AED recomienda aplicar dos enfoques, entre ellos está el enfoque positivo y el enfoque normativo.

i) Enfoque Positivo. El análisis positivo se enfoca en describir los efectos o consecuencias de la norma jurídica, se centra en analizar los costos y beneficios; es decir, detalla cuales son los incentivos y desincentivos que se va proporcionar. Al respecto, Pulido et al (2019) indica: “Esta metodología ofrece así a los jueces y



legisladores un método tanto para evaluar la eficiencia de las normas como los efectos en la distribución de la renta y la riqueza de la aplicación de las leyes” (p. 114).

El análisis económico positivo tiene una metodología descriptiva; es decir, es objetiva y se basa en hechos, nos detalla la materia en cuestión lo que fue, lo que es y lo que será.

ii) Enfoque Normativo. El análisis normativo tiene una metodología prescriptiva, es decir, tiene carácter subjetivo, detalla el problema en cuestión emitiendo juicios de valor acerca de como debería ser.

Al respecto, Pulido et al., (2019) indica: “El análisis normativo debe proporcionar consejos a los jueces y a los demás órganos de la política del derecho sobre los métodos más eficientes de regular la conducta a través del derecho”; es decir, el AED normativo determina el costo beneficio desde un aspecto social, emitiendo opinión crítica con el fin de maximizar los beneficios.

Ahora bien, hagamos el AED del Proyecto de Ley N° 485/2021-CR, que primeramente trae consigo la modificación del artículo 248° del Código Civil Peruano, referente a las diligencias para celebrar el matrimonio civil, que se expresa en los siguientes términos:

Artículo N° 248.- Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos. Asimismo, podrán contraer matrimonio civil ante notario de la provincia del domicilio de cualquiera de los contrayentes. Acompañarán copia certificada de las partidas de nacimiento, la prueba del domicilio y el certificado médico, expedido en fecha no anterior a treinta días, que acredite



que no están incurso en los impedimentos establecidos en los artículos 241°, inciso 2, y 243°, inciso 3, o si en el lugar no hubiere servicio médico oficial y gratuito, la declaración jurada de no tener tal impedimento. Acompañarán también en sus respectivos casos, la dispensa judicial de la impubertad, el instrumento en que conste el asentimiento de los padres o ascendientes o la licencia judicial supletoria, la dispensa del parentesco de consanguinidad colateral en tercer grado, copia certificada de la partida de defunción del cónyuge anterior o la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior, el certificado consular de soltería o viudez, y todos los demás documentos que fueren necesarios según las circunstancias. Cada pretendiente presentará, además, a dos testigos mayores de edad que lo conozcan por lo menos desde tres años antes, quienes depondrán, bajo juramento, acerca de si existe o no algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos pretendientes. Cuando la declaración sea oral se extenderá un acta que será firmada por el alcalde Municipal o el notario los pretendientes, las personas que hubiesen prestado su consentimiento y los testigos (Proyecto Ley 485/2021-CR, 2021, p. 2-3)

El matrimonio es considerado como un acto solemne en donde se expresa la manifestación de voluntad de los contrayentes con el fin conformar un vínculo jurídico que genera deberes y derechos, asimismo, es considerado como figura modelo de unión familiar y la base de nuestra sociedad, por el cual según el artículo 4° de nuestra Constitución Política del Perú (1993); nombra como la principal función del Estado Peruano la protección a la familia y la promoción del matrimonio.



Ahora bien, desde un AED positivo, el principal objetivo de este Proyecto de Ley es incentivar y/o promover el matrimonio; sin embargo, el artículo 248° antes mencionado se sigue conservando algunas irregularidades y deficiencias. Primeramente, dentro de las formalidades que establece el artículo prenombrado está, la prueba del domicilio, sin entrar en consideración si esta se refiere al domicilio especial, domicilio plural, domicilio de funcionarios públicos o domicilio de persona que no tiene residencia habitual; sin embargo, se ha impuesto de manera inexcusable que esta hace referencia al domicilio que esta consignada en el documento nacional de identidad.

Siguiendo la línea del AED normativo, esta posibilidad de contraer matrimonio según al domicilio consignado en el documento de identidad, limita también a que las personas contraigan matrimonio, puesto que, existe un grupo de peruanos que por necesidades ya sea de índole laboral, salud o familiar no viven en el domicilio que indica su documento de identidad. Por tanto, la falta de precisión de esta parte de la norma puede acarrear a controversias, debiendo el legislador aclarar, facilitar y/o considerar cualquier domicilio que establece el Código Civil Peruano.

Otro de los artículos modificados por el Proyecto Ley N° 485/2021-CR es el artículo 250° del Código Civil Peruano referente a la publicación del matrimonio, expresado en los siguientes términos:

Artículo N° 250.- El alcalde o el notario, según corresponda, anunciarán el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la Municipalidad o de la notaría durante ocho días y que se publicará en un diario de la localidad por única vez, donde lo hubiere. En la circunscripción que no exista periódico, el aviso se efectuará a través de la emisora radial de la



respectiva localidad que elijan los contrayentes, o de la más cercana a su localidad; debiendo entregarse el texto publicado, con la firma y documento nacional de identidad del responsable de la emisora radial, a la oficina del registro del Estado Peruano Civil respectivo. El aviso consignará el nombre, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio de los contrayentes, el lugar donde será celebrado el matrimonio y la advertencia de que todo el que conozca la existencia de algún impedimento debe denunciarlo. En caso de que uno de los contrayentes domicilie en otra jurisdicción, se publicará en un diario de circulación departamental o nacional, según sea el caso. La publicación del aviso podrá realizarse alternativamente a través de medios digitales permitidos por ley y que sean de libre y permanente acceso (Proyecto N° Ley 485/2021-CR, 2021, p. 3).

Desde un punto de AED positivo, la publicidad es la siguiente etapa para concretarse el matrimonio, una vez que se hayan cumplido los requisitos del artículo 248° del Código Civil Peruano. La publicación resulta oportuno para dar a conocer a terceros el proyecto matrimonial, en caso de oposición se debe acreditar la existencia de alguna causal o impedimento para que no se lleve a cabo.

Referente a la publicación del matrimonio proyectado que hace referencia el artículo 250° del Código Civil Peruano, resulta sumamente discutible la efectividad de la publicación de los avisos matrimoniales en las oficinas de las Municipalidades y notarias, pues como sabemos, en las ciudades con un índice mayor de habitantes, los ciudadanos no suelen acudir al municipio o notarias con frecuencia y menos con la intención de saber quiénes van a contraer nupcias.



Ahora bien, siguiendo la línea del AED normativo y poder afirmar que las publicaciones en los periódicos son más eficaces, esto no es del todo cierto; puesto que, el interesado en cualquier momento puede cambiar de diario y entre estos el de menor circulación o distribución con el fin de dar menos publicidad a su casamiento por temor a eventuales oposiciones, en cuyo caso resulta ser una posibilidad muy remota que alguien que los conozca tome conocimiento del hecho. En verdad, la difusión radial puede llegar a ser más efectiva, pues al ser esta la modalidad a emplearse en localidades donde no hay periódico, que son precisamente las de poca población, es sin duda muy probable que el aviso radial llegue a una cantidad importante de oyentes (Muro et al, 2020).

Por tanto, la alternativa del uso de medios digitales para publicar el matrimonio proyectado, es un tipo de publicidad con mayor eficacia, a comparación de los periódicos, este ahorraría todo tipo de trámite engorroso y oneroso; sin embargo, el Proyecto de Ley no precisa en qué casos se puede utilizar estos medios alternativos ni mucho menos precisa que tipo de medios son adecuados para la difusión y como se deberían acreditar estos, debiendo el legislador precisar los puntos antedichos.

El otro artículo que modifica el Proyecto Ley N° 485/2021-CR es el artículo 252° del Código Civil Peruano referente a la dispensa de la publicación del edicto matrimonial, texto expresado en los siguientes términos:

Artículo N° 252.- El alcalde o el notario, según sea el caso, pueden dispensar la publicación de los avisos si median causas razonables y siempre que se presenten todos los documentos exigidos en el artículo 248° (Proyecto Ley N° 485/2021-CR, 2021, p. 4).



Según el criterio del AED positivo, la modificación del Artículo 252°, que propone el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR,2021, no cambia prácticamente en nada, mas solo se agrega la palabra “notario”; sin embargo, este artículo es controversial, dado que, dicha dispensa puede ocasionar perjuicios o daños a terceros.

Para Cabanellas (2006) la dispensa es: “Privilegio, excepción o exención graciosa de lo ordenado por las leyes, que se concede a favor de algunos por consideraciones particulares, más o menos justas. Instrumento, documento o escrito que contiene la dispensa” (p.161).

El objetivo primordial del Proyecto de Ley N° 485/2021-CR,2021 es promover el matrimonio, para facilitar los trámites y que el usuario tenga diferentes alternativas al momento de contraer nupcias; sin embargo, desde el criterio del AED normativo la modificación de una norma de un índice jerárquico como es el Código Civil Peruano debe traer consigo la eliminación o aclaración de manera taxativa de los vacíos legales.

Por otro lado, la norma indica “causas razonables”, este no indica criterio alguno para dicha dispensa. Al respecto Echeandia et al., (2020), nos dice:

Por “causas razonables” no debe interpretarse cualquier situación que, por justificada que sea desde el punto de vista de los contrayentes, sirva de argumento para otorgar la dispensa; sino que, dada la amplitud y generalidad de la expresión, debe analizarse con cautela la situación particular de los pretendientes y el entorno que puede resultar afectado si se omite la publicación del aviso, así como los peligros que puede entrañar contra la institución jurídica del matrimonio la aplicación arbitraria e indiscriminada de la norma o si se abusa de ella al punto de convertir a la dispensa en una solicitud de recurrencia común haciéndole perder su carácter excepcional (p. 96).



Siguiendo el criterio de Echeandia, podemos decir que la dispensa de la publicación del edicto matrimonial vulnera el derecho a la información que tenemos como persona, derecho regulado en el numeral 4° del artículo 2° de la constitución Política del Perú.

Por consiguiente, tenemos al artículo 253° del Código Civil Peruano referente a la oposición de terceros a la celebración del matrimonio, texto modificado al siguiente detalle:

Artículo N° 253.- Todos los que tengan interés legítimo pueden oponerse a la celebración del matrimonio cuando exista algún impedimento. La oposición se formula por escrito ante el alcalde o el notario que haya publicado los avisos. Si la oposición no se funda en causa legal, el alcalde o el notario la rechazará de plano, sin admitir recurso alguno. Si se funda en causa legal y los pretendientes niegan su existencia, el alcalde o el notario remitirán lo actuado al juez (Proyecto Ley N° 485/2021-CR, 2021, p. 4).

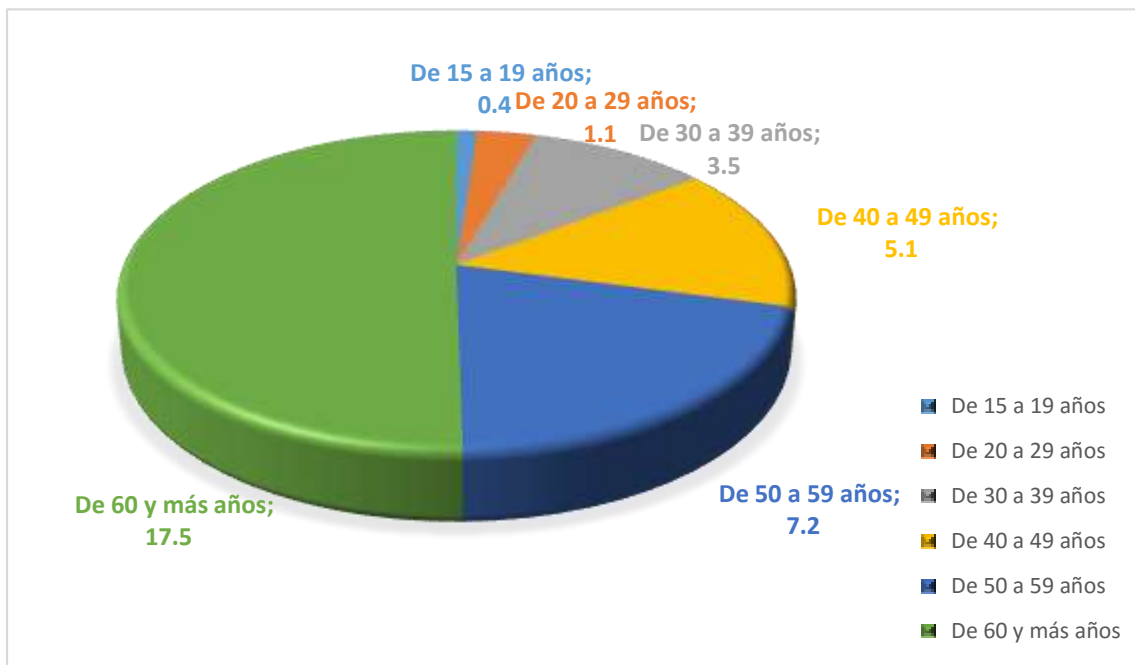
Desde un AED positivo, la oposición al matrimonio constituye la actuación civil previa a la celebración del matrimonio, que tiene por finalidad impedir su celebración, o la acción judicial posterior al mismo para promover la nulidad de un matrimonio viciado (Baqueiro Rojas & Buenrostro Baez, 2010).



Según la norma propuesta y norma vigente del código civil, indican que la única forma de formular oposición a la celebración del matrimonio es mediante escrito; sin embargo, cabe resaltar que desde el AED normativo la omisión de la posibilidad de que pueda ser realizada oralmente, desvirtúa la realidad peruana. Según, el INEI existe un número considerable de la población peruana que es analfabeta, conforme lo establece el siguiente cuadro:

Figura 2.

Tasa de analfabetismo de la población de 15 y más años de edad, según grupos de edad y sexo periodo 2020.

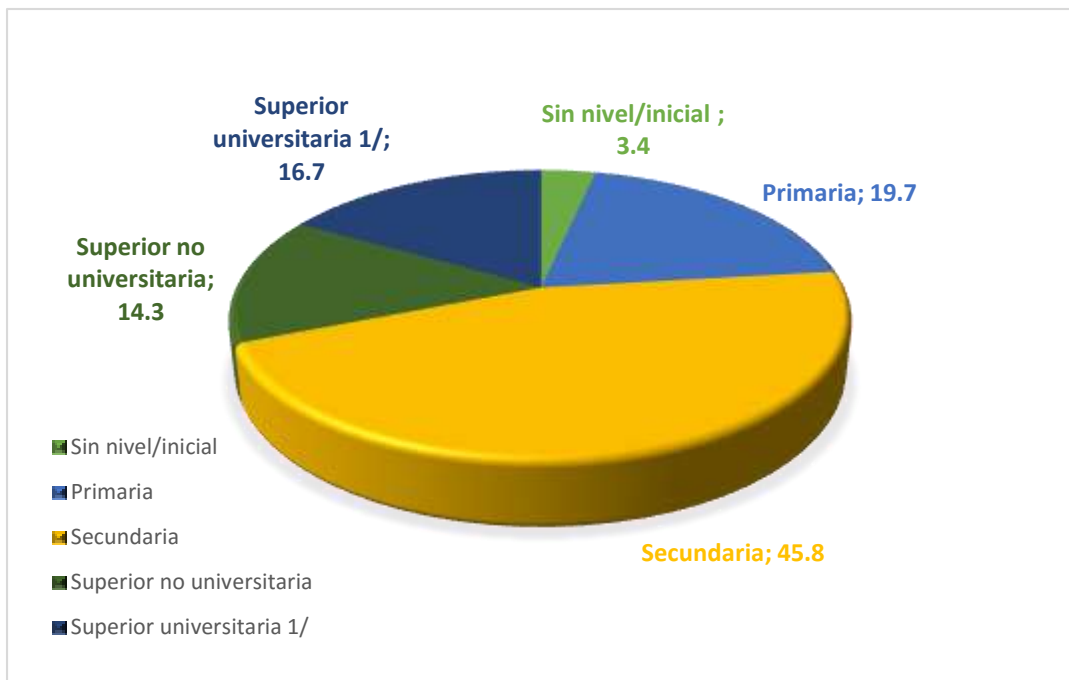


Nota: Extraído del Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Hogares.

Asimismo, la población peruana tiene un número considerable de pobladores que solo tiene un nivel básico a la educación y el otro grupo que no pudo acceder a un sistema educativo, tal como representa el siguiente cuadro:

Figura 3.

Nivel de educación alcanzado por la población de 15 y más años de edad periodo 2022.



Nota: Fuente del Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Hogares.

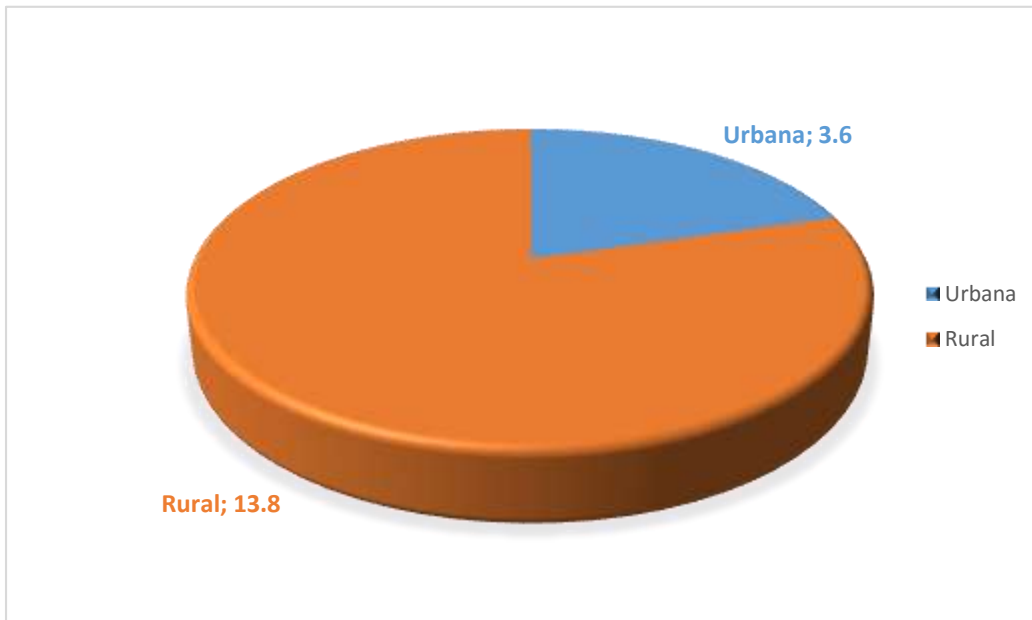
Por tanto, la exclusión de este número considerable de peruanos a ejercer su derecho a la oposición, estaría dentro del supuesto de discriminación, aun mas cuando no se tiene los



medios necesarios para poder intermediar. Esto en referencia a que, según la INEI el nivel de la tasa de analfabetismo tiene mayor incidencia en el ámbito rural que en el urbano.

Figura 4.

Tasa de analfabetismo de la población de 15 y más años de edad, según ámbito geográfico periodo 2020.



Nota: Extraído del Instituto Nacional de Estadística e Informática - Encuesta Nacional de Hogares.

Se tiene que tomar en cuenta que esta posibilidad de añadir la oralidad al momento de formular oposición a la celebración del matrimonio, no va en contra de la seguridad jurídica del interés general de proteger el matrimonio, puesto que, este debe realizarse con interés legítimo o de tener alguna causal de nulidad del acto.



Por otro lado, el artículo 256° del Código Civil Peruano referente al procedimiento de oposición, se modifica en el siguiente tenor:

Artículo N° 256.- Es competente para conocer la oposición al matrimonio, el Juez de Paz Letrado del lugar donde éste habría de celebrarse. Remitido el expediente de oposición por el alcalde o el **notario**, el Juez requerirá al oponente para que interponga demanda dentro del quinto día. El Ministerio Público interpondrá su demanda dentro de diez días contados desde publicado el aviso previsto en el artículo 250° o de formulada la denuncia citada en el artículo anterior. Vencidos los plazos citados en el párrafo anterior sin que se haya interpuesto demanda, se archivará definitivamente lo actuado. La oposición se tramita como proceso sumarísimo (Proyecto Ley N° 485/2021-CR, 2021, p. 4).

Según el AED positivo, la formalidad del procedimiento oposición que consta en el artículo 256° no varía en nada, referente a la propuesta formulada del Proyecto Ley N° 485/2021-CR, 2021, mas solo se agrega la palabra “notario”.

Por otro lado, un tema en cuestión en este artículo es sobre la vía procedimental que se impone, si bien es cierto el proceso sumarísimo es conocido como la vía más rápida y contundente en el proceso civil, esta puede tener sus pro y contras. De hecho, antes de la modificatoria del Código Procesal Civil, la norma establecía que los tramites sobre la oposición del matrimonio civil era el de los incidentes con audiencia del Ministerio Público, al igual que lo proponía el código del 1936, en su artículo 110°.

Ahora bien, referente a lo señalado tomando el criterio del AED normativo; se puede dar el caso de que la cuestión controvertida en lo que concierne a la prueba del impedimento o causa de nulidad alegada por el opositor, requiera mayor tiempo y esta no se pueda ajustar a



las medidas establecidas dentro del proceso sumarísimo, por ende, se va a tener que ampliar los plazos y etapas ajustándose a un proceso abreviado o de conocimiento; sin embargo, este detalle no ha sido previsto por el Estado Peruano (Muro et al, 2020).

Ahora bien, el siguiente artículo que se modifica es el artículo 258° del Código Civil Peruano referente a la declaración de capacidad de los pretendientes, texto modificado en el siguiente sentido:

Artículo N° 258.- Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya producido oposición o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde o el notario noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los pretendientes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes. Si el alcalde o el notario tuviesen noticia de algún impedimento o si de los documentos presentados y de la información producida no resulta acreditada la capacidad de los pretendientes, remitirá lo actuado al juez, quien, con citación del Ministerio Público, resolverá lo conveniente, en el plazo de tres días (Proyecto Ley N° 485/2021-CR, 2021, p. 4-5).

Partiendo del criterio del AED positivo, en el presente artículo se agrega un párrafo referente a la existencia de algún impedimento o si no se acreditara la capacidad de los pretendientes, se deben remitir los actuados al Juez y con citación del Ministerio Público, resolverán el conveniente.

En este párrafo tenemos dos premisas, la primera que es sobre la existencia de tener noticia de algún impedimento y el segundo la capacidad de los otorgantes. Según el AED normativo, la primera, se debe considerar un obstáculo a la celebración del matrimonio dado que la fase de interponer oposición ya se ha dado. El legislador en este punto no es coherente



o preciso a que se refiere con impedimentos, porque lo único que se transmite con la agregación de esta premisa es retrotraer una etapa ya pasada.

Por consiguiente, otro artículo que se pretende modificar es el 259° del Código Civil Peruano referente a la celebración del matrimonio, en el siguiente sentido:

Artículo N° 259.- El matrimonio se celebra públicamente, en la Municipalidad o en la notaría, ante el alcalde o el notario que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde o el notario, después de leer los artículos 287°, 288°, 289°, 290°, 418° y 419°, preguntará a cada uno de los pretendientes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde o el notario, los contrayentes y los testigos (Proyecto Ley N° 485/2021-CR, 2021, p. 5)

Siguiendo el criterio del AED positivo, se aclara que el artículo 259° no sufre modificación alguna, mas solo agrega la facultad al notario de poder celebrar el matrimonio. Como se hace mención, en este artículo la celebración del matrimonio es pública y se pretende que sea celebrado por el alcalde o notario de la localidad donde los contrayentes hayan realizado la declaración de su proyecto matrimonial. La celebración del matrimonio es pública, garantizando de esta manera el cumplimiento de todas las formalidades antes comentadas y evitando de esta manera los matrimonios clandestinos.

El siguiente artículo que se pretende modificar es el 260° del Código Civil Peruano referente a la persona facultada a celebrar el matrimonio, artículo expresado en el siguiente tenor:



Artículo N° 260.- El alcalde puede delegar, por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos. La función notarial de celebrar matrimonio es indelegable. El matrimonio puede celebrarse también ante el párroco o el ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo. En este caso el párroco o el Ordinario remitirán dentro de un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas el certificado del matrimonio a la oficina del registro del Estado Peruano civil respectivo. El mismo procedimiento se efectuará en el caso del matrimonio notarial (Proyecto Ley N° 485/2021-CR, 2021, p. 5).

El criterio que se da desde el punto AED positivo, es que el presente artículo se refiere a la facultad de delegación que pueden otorgar los alcaldes hacia otras personas. La facultad de delegación no proviene del Código Civil Peruano de 1984, sino también lo podemos ver en el artículo 260° del Código Civil Peruano de 1936.

Ahora bien, siguiendo el criterio del AED normativo, cabe indicar que es sumamente discutible la facultad de delegación, puesto que se puede afirmar que dicha delegación incluye personas que pueden estar o no estrechamente vinculados con el derecho y de tal modo conocer o no el proceso de matrimonio, conforme lo establece el Código Civil. La norma es muy flexible al no precisar en qué casos procede la delegación.

Seguidamente, se tiene al artículo 265° del Código Civil Peruano referente al matrimonio fuera del municipio o de la notaria, texto redactado de la siguiente manera:

Artículo N° 265.- El alcalde o el notario pueden, excepcionalmente, celebrar el matrimonio fuera del local de la Municipalidad o de la notaría (Proyecto Ley N° 485/2021-CR, 2021, p. 5)



Siguiendo el criterio el AED positivo, se aprecia que en el artículo 265° del Código Civil Peruano se mantiene su estructura, más solo se agrega la palabra notario.

Por último, se tiene al artículo 266° del Código Civil Peruano referente a la gratuidad de tramites matrimoniales, texto redactado en el siguiente sentido:

Artículo N° 266.- Ninguno de los funcionarios o servidores públicos que intervienen en la tramitación y celebración del matrimonio cobrará derecho alguno. Tal prohibición no alcanza al matrimonio civil celebrado por notario (Proyecto Ley N° 485/2021-CR, 2021).

Partiendo del AED positivo, el presente artículo refiere a los costos que el matrimonio puede ocasionar, más aún si este se celebra fuera del local de la notaría, tal como lo refiere el artículo 265° del Código Civil Peruano.

Complementando con el AED normativo, se debe indicar que la ampliación de la competencia notarial no se debe deslindar sobre el propósito esencial del Proyecto Ley N° 485/2021-CR, que es promover el matrimonio. Esto en referencia a que si el matrimonio celebrado por notario, no tiene una regulación establecida por parte del Estado Peruano, afecta la libertad de acceso a contraer nupcias. Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) existen solo 573 notarias autorizados a nivel nacional para un total de 33`396 700 de peruanos.

La no regulación o interferencia por parte del Estado Peruano en la implementación de precios máximos para la tramitación del matrimonio, acarrearía también el desinterés colectivo de las parejas informales a contraer matrimonio.



Por otro lado, aparte de los artículos que se pretende modificar del Código Civil Peruano, se agregó dos disposiciones complementarias, la primera según el Proyecto Ley N° 485/2021-CR (2021), hace referencia a lo siguiente:

PRIMERA. Utilización de herramientas tecnológicas para garantizar la identidad de los contrayentes.- En el caso del matrimonio notarial, el notario utiliza el servicio de comparación biométrica de las huellas dactilares del Registro Nacional de Identidad y Estado Peruano Civil. En el caso de los extranjeros, el notario utiliza el acceso al servicio en línea para Instituciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones para realizar la consulta del carné de extranjería y del movimiento migratorio. Ante la imposibilidad de utilizar los servicios señalados en el párrafo precedente el notario podrá recurrir a las alternativas previstas en el artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado (pág. 6).

Ahora bien, desde la perspectiva de un AED normativo tenemos que la mayoría de personas han adoptados identidades que no les pertenecen y una de sus principales motivaciones va desde lo económico, social o psicológico, asimismo, diversos negocios se han visto involucrados a estafas y trámites ilegales por personas que hacen uso de identificación falsa para lograr diversos objetivos. Una de las principales áreas que enfrenta la usurpación de identidad son los registros y notarías (Chávez, 2012).

Ahora bien, el lector biométrico es una de las principales herramientas con un mayor índice de exactitud para identificar a las personas, a comparación de la consulta en línea de verificación de las imágenes y datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Peruano Civil – RENIEC que establece como medida alternativa el artículo 55° del D.L. N° 1049, puesto que,



la fisiología facial va cambiando con el transcurso de los años. Según la RENIEC, la renovación de la foto del DNI se da una vez que este caduque; es decir, a los ocho años, si bien es cierto no es necesario esperar ese tiempo requerido para la renovación de foto; sin embargo, la mayoría de peruanos prefiere renovar su foto hasta que dicho documento caduque sin tomar en consideración el cambio de su fisiología facial y de las posibles consecuencias que puede contraer al momento de querer realizar algún tipo de trámite.

Del argumento anterior, se desprende que la biometría es la mejor herramienta para evitar todo tipo de suplantación o engaños; sin embargo, no todos los notarios peruanos e incluso las Municipalidades no tienen las condiciones ni los medios necesarios para su implementación, lo que puede traer consigo perjuicios a terceros.

La segunda disposición complementaria, según el Proyecto Ley N° 485/2021-CR, (2021), hace referencia a lo siguiente:

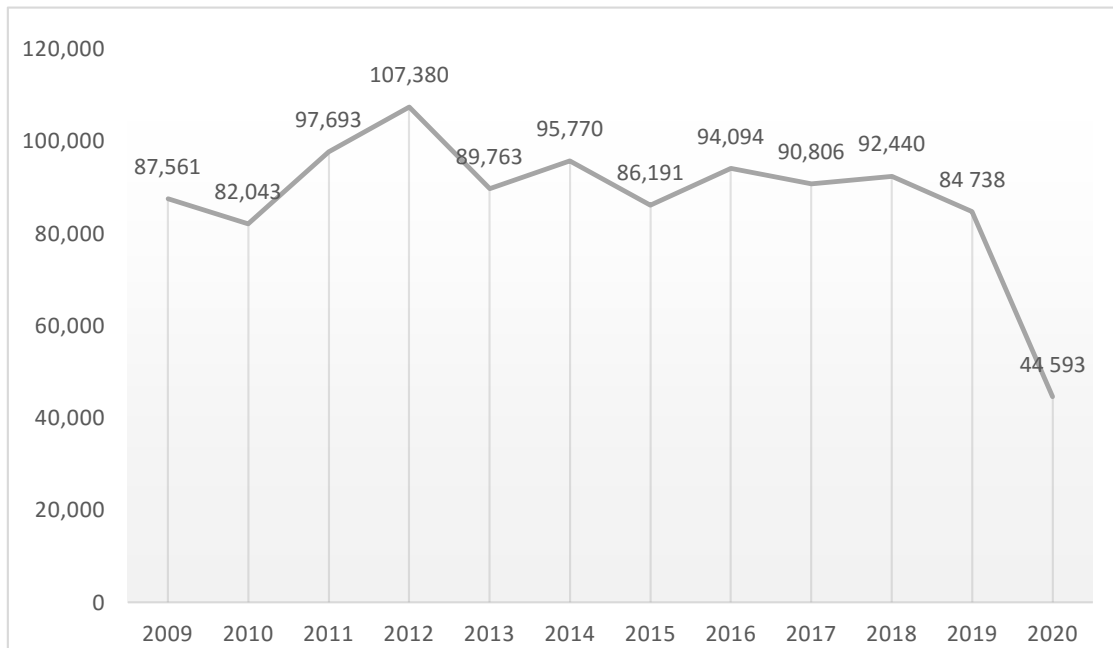
SEGUNDA. Excepciones a la competencia del matrimonio notarial.- En caso de que no funcione un despacho notarial en la jurisdicción de los domicilios de cualquiera de los contrayentes o cuando exista imposibilidad de desplazamiento de los intervinientes por razones de salud, ser adulto mayor o tener discapacidad debidamente acreditadas o por declaratoria de Estado Peruano de emergencia de dicha jurisdicción, estos podrán elegir libremente un notario distinto (pág. 6)

Siguiendo el criterio del AED positivo, cabe recordar que debido al Estado Peruano de emergencia que el poder ejecutivo promulgo a través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM en fecha 15 de marzo del 2020, el Perú se paralizó en el ámbito social, político y económico. Uno de los principales perjuicios que trajo consigo es la celebración del matrimonio, tal como podemos apreciar en la siguiente figura:



Figura 5.

Matrimonios inscritos por año 2009-2020.



Nota: Extraído del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Ahora bien, la implementación de esta disposición complementaria no es solo en casos de Estado Peruano de emergencia, sino también por razones de salud, ser adulto mayor o tener discapacidad. Cabe resaltar que esta medida contribuye e incentiva la formalización de la familia.

Por último, respecto a la pregunta N° 6, del total de entrevistados 03 concuerdan que si hay vacíos legales no solo en esta nueva propuesta que establece el Proyecto Ley N° 485/2021-CR sino también en la actual. Dado que en el momento de ejercer la practica la realidad es diferente. El fin de este actual proyecto es promover el matrimonio; sin embargo, se debería cubrir todos esos vacíos como por ejemplo la mayoría concuerda que las publicaciones no son efectivas.



De ello se desprende, que conforme a lo desarrollado se puede evidenciar que efectivamente el AED del Proyecto Ley N° 485/2021-CR, no estaba correctamente analizado, si bien es cierto la propuesta es buena pero falta corregir y mejorar dicha propuesta. Del mismo modo podemos notar que en marco a lo establecido en el Proyecto de Ley N° 74/2016-CR, esta solo proponía modificar los artículos 248°, 250°, 258°, 259° y 260° del D.L. N° 295, mas no los artículos 248°, 250°, 252°, 253°, 256°, 258°, 259°, 260°, 265 y 266° del D.L N° 295 conforme lo establece el Proyecto Ley N° 485/2021-CR. He ahí una de las principales diferencias de las cuales podemos notar que hecho el AED del D.L. N° 295 esta seria deficiente.

5.2. Análisis de los Hallazgos

5.2.1.- Respecto a la hipótesis general.

De nuestra hipótesis inicialmente planteada **“La implementación del matrimonio civil en sede notarial se basa en la aplicación del principio de celeridad y la fe pública, por consiguiente, contribuirá a la descongestión de la carga municipal”**, como ya se mostró en el numeral anterior perteneciente a los resultados, ratificamos en su totalidad tal hipótesis a razón de que, cotejada la información remitida existe gran diferencia entre los trámites realizados vía notarial y vía judicial, es decir se demuestra que, un gran porcentaje de ciudadanos eligen el mecanismo alternativo ósea vía notarial (véase figura 1), por ser un mecanismo que demuestra ser menos engorroso y con mayor celeridad; asimismo aseveramos que se da, a razón de que el notario es considerado como un profesional de leyes, tal como lo exige La Ley del Notariado, encontrándose en la capacidad de guiar y/o orientar legalmente, a su vez aunamos la fe pública, ya que califica los actos jurídicos realizados en su presencia como fidedignos, en ese entender celebrado el matrimonio vía notarial resultaría en un disminución de la carga municipal en gran porcentaje.



5.2.2.- Respecto a la hipótesis Especifica 1

De nuestra hipótesis especifica 1 inicialmente planteada **“De la legislación comparada se desprende la celeridad de la realización del matrimonio civil en sede notarial, por tanto, que el notario brinda fe pública a los instrumentos públicos que otorga”** luego de revisada la legislación comparada, queda comprobada nuestra hipótesis especifica 1 , a razón de que en ambos países se presenta un incremento en la realización del matrimonio notarial, presentando agilidad en el proceso, simplificación del procedimiento y la misma seguridad jurídica que emana la fe pública , asimismo dicha asignación al notario está regulada en la primera (Costa Rica) desde el año 1974 y en la segunda (Colombia) desde el año 1998, sin haber sufrido derogación alguna hasta el día de hoy.

5.2.3.- Respecto a la hipótesis Especifica 2

De nuestra hipótesis especifica 1 inicialmente planteada **“El proyecto Ley N° 485/2021-CR, es más preciso y coherente respecto a los artículos que se pretende modificar del D.L N° 295, a comparación del proyecto Ley N° 74/2016-CR”**, se comprueba la hipótesis planteada a razón de que visto nuestro anexo (ficha documental), que nos transcribe las diferencias entre los dos proyectos, podemos darnos cuenta que el segundo en comparación al primero deja menos vacíos legales, resultando más preciso y coherente, por ejemplo en la etapa de publicación de edictos, este agrega que en el caso los novios fueran de distintas jurisdicciones, se permite la publicación a través de medios digitales con la finalidad de aminorar la bigamia (esto no sucede en la actualidad), asimismo el primer proyecto no precisa excepciones, sin embargo el segundo señala expresamente las excepciones, considerando la salud, discapacidad, los novios tendrían la capacidad de poder elegir libremente a un notario distinto al de su jurisdicción.



5.3. Discusión y contrastación teórica de los hallazgos

En el presente capítulo corresponde desarrollar la discusión y contrastación teórica de los hallazgos, luego de obtenidos los resultados y de efectuada la técnica utilizada, corresponde realizar el siguiente análisis:

5.3.1.- Contrastación con los antecedentes internacionales

Como primer antecedente internacional se tomó en consideración la tesis titulada **“El matrimonio civil en sede notarial”** por lo que procedemos a contrastar sus conclusiones, conteniendo como primera conclusión: El artículo 67° de la constitución de la República de Ecuador indica que el matrimonio garantiza la protección de la familia, estableciendo la formación de vínculos jurídicos de acuerdo a las necesidades y el progreso de la sociedad para que permita mejorar la vida de los mismos ciudadanos. Es decir, el Estado Peruano tiene la necesidad de impulsar la conformación de la familia a través del matrimonio; así como lo hicieron en otros países, por ejemplo: España, Costa Rica y Colombia, que han demostrado la efectividad de la celebración del matrimonio en sede notarial desde hace varios años.

De la conclusión antedicha, se establece que efectivamente nuestra constitución del Perú, en su art. 4° protege a la familia y promueve el matrimonio, que es la primera unión que configuraría una familia, el Estado Peruano tiene el deber de cultivar y motivar el logro de este acto, a razón de que la familia estaría considerada como núcleo de la sociedad, por lo tanto, nuestros resultados obtenidos coinciden con la primera conclusión en la tesis prenombrada.

Asimismo, por otro lado, de la segunda conclusión arribada en la tesis se estableció que: El ámbito notarial ha demostrado gran eficacia en relación a sus atribuciones, ya que el notario está investido de fe pública y proporciona seguridad jurídica en los diferentes actos que realizan



en su presencia, de este modo convirtiéndolo en un candidato idóneo para celebrar el matrimonio civil, permitiendo el descongestionamiento de la carga laboral del registro civil, además que el servicio notarial fue sectorizado, un claro ejemplo son las 86 notarías solo en el Distrito Metropolitano de Quito, brindando un mayor acceso al servicio y aplicando el principio de celeridad a cada acto realizado

De la antedicha conclusión, la presente investigación coincide parcialmente, a razón de que, si bien el Notario es considerado como un profesional de leyes, quien esta delegado por el Estado Peruano en otorgar fe pública, ayudando en aminorizar la carga laboral municipal; en nuestra legislación no se encuentra sectorizado puesto que en nuestro país existen 530 notarios para un promedio de 33'396.700 peruanos, esto según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De la tercera conclusión: Los resultados que se obtuvo en la investigación fueron positivos, ya que los mismos ciudadanos aprueban contundentemente la propuesta de que los notarios puedan realizar matrimonios civiles, de esta manera solucionando la burocracia en las Municipalidades; de lo dicho precedentemente establecemos que efectivamente la presente investigación trae consigo resultados positivos, esto a razón de los mismos profesionales es decir los mismos notarios, de acuerdo a nuestra técnica aplicada, muestran gran conformidad con esta nueva facultad conferida, es así que realizado el tramite vía notarial, no fomentara ni dará lugar a una presunta burocracia en la Municipalidad.

Como segundo antecedente internacional consideramos la tesis titulada **“Celebración del matrimonio civil en acta notarial y el principio de celeridad procesal”**, contrastando las conclusiones llegamos a los siguientes puntos:



De su primera conclusión: El matrimonio civil se define como un contrato cuyos requisitos lo encontramos en la norma ecuatoriana, en donde prima la voluntad y el común acuerdo de los contrayentes, por lo tanto, es un acto de jurisdicción voluntaria. Muchas veces los contrayentes se ven perjudicados debido a la alta demanda de las Municipalidades lo que les obliga a reprogramar la fecha de su matrimonio, especialmente cuando se trata de fechas determinadas.

Frente a la primera conclusión, establecemos nuestra conformidad parcialmente a razón de que nuestro Código Civil no asevera que el matrimonio sea un contrato, si bien existen teorías como la teoría contractual, teoría institucionalista y teoría ecléctica; nuestro cuerpo normativo la considera un acto jurídico; es decir dotada de manifestación de voluntad de los contrayentes, quienes tendrán un medio alternativo a la celebración del matrimonio, ósea realizarlo vía notarial, pudiendo gozar de su libre albedrío respecto de la fecha.

De la segunda conclusión: El notario celebra actos no contenciosos como es el divorcio por mutuo acuerdo, lo cual está estrechamente vinculado con el matrimonio civil. Por ende, darle esta facultad al notario evitaría la vulneración del principio de seguridad jurídica, así como el de celeridad procesal.

Frente a la segunda conclusión, establecemos que efectivamente si nos referimos a los actos no contenciosos como el divorcio por mutuo acuerdo o las sucesiones intestadas tanto preventivas como definitivas, que como ya es evidente esta última tiene dos mecanismos alternativos, puede ser realizado vía notarial y vía judicial, resulta en una disminución realizado vía judicial y un gran incremento realizado vía notarial, aplicándose con idoneidad el principio de celeridad procesal.



De la tercera conclusión: El notario es un funcionario público, investido de fe pública garantizando todo tipo de acto dentro de su jurisdicción. Por tanto, otorgarle al notario una función más como es la celebración del matrimonio civil beneficiaria a la sociedad, dándole a esta, otras alternativas útiles y eficientes

Frente a la tercera conclusión, establecemos que efectivamente como ya se ha desarrollado a lo largo de la presente investigación, es el notario un funcionario quien ejerce la función pública, delegado por el Estado Peruano de otorgar de fe pública, función que realiza en su ámbito territorial, dentro de su jurisdicción (provincia), esto de conformidad con los artículos 2° y 4° del D.L. N° 1049.

5.3.2.- Contratación con los antecedentes nacionales

Como primer antecedente nacional se tomó en consideración la tesis titulada **“La incorporación del matrimonio civil celebrado ante notario público modificando el Código Civil Peruano”** es así que, se realizara la discusión y contrastación con sus conclusiones:

De la primera conclusión: Los novios o contrayentes, son personas con mayoría de edad, gozando de pleno derecho de ciudadanía, en común acuerdo deciden contraer matrimonio; en tanto el notario, es un profesional investido de fe pública, teniendo capacidad de reflejar o plasmar mediante una escritura pública, es decir un acta notarial la voluntad de los contrayentes; resultando factible que los notarios confieran esta facultad, realizar la celebración del matrimonio en sede notarial.

Dicha la primera conclusión, establecemos que efectivamente nuestro cuerpo normativo, el nuestro Código Civil en su art. 234°, nos señala que el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ello, de este



enunciado se puede desprender que, legalmente hace referencia a una edad mínima es decir edad legal conformada por edad física, edad psicológica y por supuesto económica.

Ahora bien, aseveramos y coincidimos también que, realizado el acto jurídico ósea formalizada la voluntad de las partes, esta se materializará en un instrumento público, documento de deberá estar revestido de todas las formalidades de ley siendo aplicable el Título II del D.L N° 1049 modificado por el D.L N° 1232.

De la segunda conclusión: El notario es un certificador y /o fedatario, conferido de fe pública, siendo una garantía esencial de la función notarial. Conoce en general respecto de los procesos no contenciosos, es decir, allá donde no existe conflicto o controversia. Se otorga al notario una facultad más con el objetivo de brindar un óptimo servicio a la sociedad, concediéndole a esta, la posibilidad de escoger otras vías legales, útiles y eficientes, para celebrar el matrimonio civil.

Frente a la segunda conclusión, concordamos con el enunciado, puesto que, dentro de los servicios brindados por el notario, se encuentra la certificación tales como, legalización de firma, entrega de cartas notariales, etc., sin embargo, estas deberán ser solicitadas a parte si desea se incorpore al protocolo notarial, a distinción de los instrumentos públicos, que son conservados en original automáticamente y a su vez se expiden traslados.

De la tercera conclusión: El Sistema Notarial va consolidando su posición, adquiriendo credibilidad y confianza, recuperando la credibilidad de la ciudadanía, por lo tanto, la posibilidad de la reforma para asignar competencias que les permitan a los notarios públicos celebrar matrimonios civiles, simplificará esta institución social, pero al mismo tiempo la sociedad podría asumirla con menor solemnidad y seriedad.



Frente a la tercera conclusión: Coincidimos parcialmente a razón de que, si bien Los Sistemas Notariales traen innumerables beneficios como ya se expuso a lo largo de la presente investigación, consideramos que esto no acarrea menos seriedad ni solemnidad. Respecto de la solemnidad, el matrimonio notarial seguirá siendo válido, formal, autentico revestido de todas las formalidades de la ley, incluso en necesario agregar en este punto, que se gozará de un matrimonio más arraigado a nuestra actualidad con la utilización de medios tecnológicos; respecto de la seriedad, el matrimonio estará sujeto a su regulación, por las normas que estarían siendo objeto de modificación tales como el Código Civil del Perú y la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

De la cuarta conclusión: Los notarios son autoridades que se encargan de otorgar fe pública y por tanto seguridad jurídica a los actos jurídicos realizados en su sede , además son representantes del derecho y conocedor de las normas, por lo que resultaría altamente productivo ampliar sus competencias, respecto de la celebración del matrimonio civil, ya que estos agentes gozan de la capacidad ética y funcional, y de los instrumentos tecnológicos necesarios para que dicho acto sea conferido de conformidad a los preceptos, leyes y normas vigentes y con la seguridad jurídica que se busca, otorgando un excelente servicio a la colectividad con la posibilidad de elegir otras alternativas legales, útiles y eficientes.

Frente a la cuarta conclusión: Establecemos que ciertamente, el notario materializa una cualidad inherente a él, revistiendo de fe pública a cada acto realizado frente a él, autorizando estos instrumentos públicos para luego ser expedidos en traslados y archivar el original para mayor seguridad jurídica, esto a razón de que este servidor está obligado a negarse a autorizar instrumentos públicos que contravengan la ley, a la moral y a las buenas costumbres, tal como lo regula el art. 19° inc. c) del D.L N° 1049 modificado por el D.L N° 1232, en ese sentido el notario deberá gozar de capacidad ética.



Como segundo antecedente nacional se tomó en consideración la tesis titulada **“Fundamentos jurídicos que sustentan la regulación de la celebración del matrimonio civil, en sede notarial”** es así que, se realizara la discusión y contrastación con sus conclusiones:

De la primera conclusión: El soporte jurídico donde se sustenta la regulación del Matrimonio Civil en sede notarial, nos demuestra que el notario es un experto del derecho con potencial en la calificación técnica – jurídica y por su investidura brinda fe pública, deduciendo así que los actos jurídicos llevados ante él son sucesos verídicos y legales que no quebranta al ordenamiento público, tornándose así en la persona idónea para celebrar dicho acto

Frente a la primera conclusión, concordamos con lo concluido, puesto que como bien sabemos la fe pública, es una delegación del Estado Peruano, que autoriza a un funcionario en este caso al notario, quien deja testimonio de los acontecimientos de los que fue testigo, es decir, lo actos realizados en su sede se presumen de verdaderos, reales y ciertos, teniendo como base la seguridad jurídica que brinda.

De la segunda conclusión: La celebración del matrimonio civil en sede notarial resulta necesaria; con el fin de aumentar la formalización de parejas que por voluntad desean casarse, así como las parejas informales que se encuentran en concubinato; contribuyendo a la minoría de los altos índices de concubinato mostrados, así también a mermar las familias monoparentales, evidenciando a través del siguiente proyecto de investigación que el matrimonio realizado en sede notarial es un mecanismo de fácil acceso a las personas, conteniendo mayor eficiencia, fluidez y celeridad, evitándose trámites engorrosos.

Frente a tal conclusión: Establecemos que, como se ha podido evidenciar en el capítulo anterior, existe una disminución en la celebración de este acto, es un decir un declive que se da



en el año 2020 (véase figura 5), existiendo así un alto índice de parejas informales que recaen en concubinato, por lo que efectivamente, es necesario implementar un mecanismo alternativo que ayude al incremento de formalización de parejas, a su vez resulta de fácil acceso, puesto que el notario se encuentra en cada jurisdicción.

De la tercera conclusión: De nuestra actual realidad social, se distingue que es posible que un tercero imparcial es decir un notario debidamente calificado; dé certificación, autenticidad y legalidad, dote a los futuros esposos de confianza y seguridad. Jurídicamente es viable debido a que es un asunto no contencioso en la cual abunda la autonomía de las partes, y puede ser reglamentado y normado como lo es hoy en día el divorcio ulterior junto con la separación convencional y las uniones de hecho, ya que son actos jurídicos celebrados por los notarios, indiscutiblemente con la finalidad de aminorar la carga laboral, judicial y administrativa de las entidades del Estado Peruano.

Frente a la tercera conclusión, establecemos que efectivamente con la Ley N° 26662, se faculta al notario a celebrar asuntos no contenciosos, tales como rectificación de partidas, adopción de personas capaces, patrimonio familiar, inventarios, comprobación de testamentos, sucesión intestada, separación convencional y divorcio ulterior, reconocimiento de unión de hecho, convocatoria de junta obligatoria anual, convocatoria a junta obligatoria anual, entre otros; la actuación del notario se sujetara a las normas que establece la ley señalada y supletoriamente la Ley del Notariado y al Código Procesal Civil del Perú. Como es evidente nuestra Legislación Peruana ha nombrado a un tercero, para para formalizar actos jurídicos donde prima la voluntad de las partes, sin necesidad de recurrir a la vía judicial.



CONCLUSIONES

PRIMERA

Se determina que, las razones jurídicas sociales sobre la ampliación de la celebración del matrimonio civil en sede notarial, primeramente es el principio de celeridad, por ser el notario un servidor público del derecho, caracterizado por su mayor entendimiento y/o conocimiento de las normas respecto a los asuntos no contenciosos como se ha podido evidenciar en el capítulo V, asimismo realiza un gran rol la característica inherente del prenombrado, ósea la fe pública, donde se otorga veracidad y autenticidad a los actos jurídicos realizados en su sede, protocolizándolo en Instrumentos Públicos, resultando así, en un medio alternativo en la celebración del matrimonio ayudando a la descongestión de la carga municipal.

SEGUNDA

Resulta eficaz la realización del matrimonio civil en sede notarial, a razón de que esta modificación surge o se motiva por la legislación comparada, puesto que ambas; es decir, Costa Rica y Colombia estarían reguladas desde hace más 10 años es decir más de una 1 década, asimismo dicha regulación no ha sufrido derogación alguna hasta nuestra actualidad.

TERCERA

Se evidencia que, el Proyecto Ley N° 74/2016-CR al igual que el Proyecto Ley N° 485/2021-CR tienen el mismo objetivo que es la incorporación del matrimonio civil en sede notarial; sin embargo, se puede apreciar que el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR modifica más artículos del D.L. N° 295 lo que hace que sea un poco más elocuente y precisa asimismo, se adecua a una era moderna y digital lo que significaría un avance como sociedad, pero su falta



de exactitud en algunas modificatorias que se pretende hacer al D.L N° 295 hará que no podamos aprovechar al máximo sus beneficios.



RECOMENDACIONES O SUGERENCIAS

PRIMERA

Se recomienda al Congreso de la Republica, evaluar la ampliación de asuntos no contenciosos, los mismo que podrían ser tramitados vía notarial, tomando en consideración que en la actualidad se vienen tramitando ya, divorcios ulteriores, sucesiones tanto preventivas como definitivas, uniones de hecho, actos que tiene la misma naturaleza jurídica, en ese sentido sugerimos se pueda evaluar sobre una eventual asignación, teniendo en cuenta y habiendo corroborado la idoneidad del principio de celeridad procesal así como la investidura del notario, externalizada en la fe pública,

SEGUNDA

Se sugiere al Congreso de la República considerar la legislación comparada (Costa Rica, Colombia) debido a que el matrimonio civil en sede notarial se celebra de manera exitosa desde hace ya una década. En nuestro País mediante la Ley N° 26662, están autorizados para formalizar el divorcio por mutuo acuerdo, es en ese sentido cuando nos surge la idea de, si pueden disolver la unión que hubiese dado merito un matrimonio, podrían haberlo celebrado también, teniendo en cuenta, su conocimiento legal y soporte tecnológico.

TERCERA

Se recomienda al partido político Podemos Perú, aclarar o ampliar el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR respecto a las modificatorias que se pretende hacer al D.L N° 295; puesto que, se ha demostrado que la descripción de los artículos que se pretende modificar son muy generales, asimismo, debido a que el objetivo es incentivar el matrimonio también se debería



tocar y/o mejorar otros puntos del capítulo tercero- libro III del Código Civil (celebración del matrimonio), tal como lo establecimos en nuestro AED sobre la Modificación del D.L. N° 295.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

- Alarcon, R. B. (2018). *Universidad Nacional de San Agustin*. Obtenido de Analisis de la factibilidad de incorporacion del matrimonio en sede Notarial en la Legislacion Peruana, 2018: <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/8444/DEMalroba.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Albaladejo, M. (2011). *Derecho Civil II Derecho de Obligaciones*. Madrid: editorial EDISOFER.
- Armenta, C. S. (1945). *El notariado y algunas Reformas a su Ley*. Escuela Libre de Derecho.
- Baqueiro Rojas, E., & Buenrostro Baez, R. (2010). *Derecho de familia Segunda edicion*. Mexico: Acabados Editoriales Incorporados S.A.
- Bentham, J. (2004). *Tratados de Legislación Civil y Penal, Tomo IV*. Edigrafica S.A.
- Bullard Gonzales, A. (2020). *Derecho y Economia: El Analisis Economico de las Instituciones Legales*. Palestra Editores S.A.C.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. Edicion Editorial Heliasta S.R.L. Obtenido de <http://www.iterra.edu.mx/centro/wp-content/uploads/2019/02/88047784-Diccionario-Juridico-Elemental-Guillermo-Cabanellas-de-Torres-1.pdf>
- Calabresi, G. (2011). EL ANÁLISIS ECONÓMICO DEL DERECHO Y EL DERECHO Y ECONOMÍA EN EL SISTEMA DEL COMMON LAW Y EL DERECHO CIVIL. (A. Bullard, Entrevistador) Asociación Civil THEMIS.



Carral, C. y. (1978). *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Editorial Porrúa S.A.

Carrero, J. I. (2016). Matrimonio Civil en sede Notarial. *Tesis para optar el título de abogado*.

Universidad Señor de Sipan, Pimentel. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/3164/CARRERO%20GONZALEZ%20JOHNY%20IVAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chavez, D. J. (2012). La Imposibilidad actual en la certificación de identidad y personalidad

jurídica en las actuaciones notariales en el estado de Jalisco. (*Tesis de maestría*).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, Mexico. Obtenido de <http://eprints.uanl.mx/2672/1/1080227500.pdf>

Código Civil Colombiano. (7 de Enero de 2018). Obtenido de

https://www.cvc.gov.co/sites/default/files/Sistema_Gestion_de_Calidad/Procesos%20y%20procedimientos%20Vigente/Normatividad_Gnl/Codigo%20Civil%20Colombiano.pdf

Colegio de Notarios de San Martín. (2011, 09 de Diciembre). *Proyecto de Ley N° 616/2011,*

Proyecto de Ley que modifica diversos artículos del Código Civil para ampliar la facultad de celebrar el matrimonio civil a cargo de los Notarios. Obtenido de

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/acfd346b7e9febf10525796400578ad4/\\$FILE/PL00616091211.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc01_2011.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/acfd346b7e9febf10525796400578ad4/$FILE/PL00616091211.pdf)

Comisión de Justicia y Derechos Humanos. (14 de Diciembre de 2016). Dictamen de la

Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaído en el Proyecto Ley N° 0074/2016-CR, que propone facultar a los notarios públicos a celebrar matrimonio civil. Obtenido



de

https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/00074DC15MAY20161214.pdf

Comisión de Justicia y Derechos Humanos. (11 de Abril de 2022). *Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR, en virtud del cual se propone la Ley que faculta a los notarios a celebrar matrimonio civil y establece otras disposiciones*. Obtenido de <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTk1NjA=/pdf/MAYOR%C3%8DA%20PL%20485>

Comisión de la Mujer y Familia. (17 de Abril de 2017). Dictamen N° 003-2016-2017/CMF-CR. Obtenido de https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/00074DC16MAY20170417.PDF

Congreso Constituyente Democrático. (1984, 14 de noviembre). *Código Civil . Decreto Legislativo N° 295*. Diario Oficial el Peruano.

Constitucion Política del Perú. (30 de Diciembre de 1993). Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0001/1-constitucion-politica-del-peru-1.pdf>

Cornejo Chavez, H. (1982). *Derecho Familiar Peruano*.

Corral Talciani, H. (2005). *Derecho y Derechos de la Familia*. Lima: Auditoria Juridica Grijley E.I.R.L.

Defensoria del Pueblo. (2021). *Oficio N° 379-201-DP/PAD*. Lima.



El congreso de la República. (2015, 25 de Septiembre). *Decreto Legislativo N°1049*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/DECRETO%20LEGISLATIVO%20N%C2%BA%201049.pdf>

Galiano Alacon, D. F. (03 de Agosto de 2022). Acceso a la información registro 1748. Obtenido de dgaliano_cusco@sunarp.gob.pe

Gimenez Arnau, E. (1944). *Introduccion al Derecho Notarial*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Grupo Parlamentario Fuerza Popular. (2015). *Ley que otorga competencia a los notarios para celebrar matrimonios civiles*. Obtenido de <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2011.nsf/641842f7e5d631bd052578e20058a231/54d17a777d32076a052583850063b595?OpenDocument>

Grupo Parlamentario Fuerza Popular. (2016). *Proyecto de Ley 74/2016-CR , Proyecto Ley que faculta a los notarios a celebrar matrimonio civil*. Obtenido de <https://www.congreso.gob.pe/pley-2016-2021>

Grupo Parlamentario Podemos Perú. (2021). *Proyecto de Ley N° 485/2021(Proyecto de Ley que modifica los Artículo 248, 250, 252, 253, 258, 259 Y 260 del Decreto Legislativo 295, Código Civil y de la Ley 26662 Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, Facultando a celebrar Matrimonio)*. Obtenido de <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjgyOTc=/pdf/TS%20PL%20485>

Hernandez Sampieri, R. (2014). *Metodologia de la Investigaciòn*. Mexico: McGRAW-HILL.



Kerlinger. (1979). *Enfoque conceptual de la investigación del comportamiento*. Mexico: Nueva Editorial Interamericana.

Mantilla Quispe, K. M. (2018). El matrimonio civil en sede notarial. (*Tesis de Titulación*). Universidad Central de Ecuador, Quito. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/16571>

Medina Jordán, L. G. (2014). Celebración del matrimonio civil en Acta Notarial y el Principio de celeridad procesal. (*Tesis de titulación*). Universidad Técnica de Ambato, Ambato. Obtenido de <https://repositorio.uta.edu.ec/handle/123456789/8280>

Mendoza Dulanto, L. V. (2017). Fundamentos Jurídicos que sustentan la regulación de la celebración del matrimonio civil, en sede Notarial. (*Tesis de maestría*). Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12759/3500>

Muro Rojo, M., & Echeandía Cevallos, J. (2020). *CÓDIGO CIVIL COMENTADO TOMO II*. Lima: El Búho E.I.R.L.

Pantigoso Quintanilla, M. (1995). *Función Notarial*. Editorial Rhodas.

Poder Judicial. (2021). *Informe N°000188-2021-GA-P-PJ*. Lima.

Pulido, Y., Bello, W., & Mancipe, L. (2019). Análisis Económico del Derecho. *Pensamiento Republicano*, 107-125.

Real Academia Española. (1921, 8 de Mayo). *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española.



Registro Nacional de Identificación de Estado Civil. (2022). *Informe N°000030-2022/JNAC/RENIEC*. Lima.

Reglamento del Congreso de la Republica. (2021, Julio). Diario Oficial el Peruano.

Rospigliosi, E. V. (2011). *Tratado de derecho de Familia*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Santos Belandro, R. (2011). La reforma del Estado y el matrimonio, el divorcio y la declaración de concubinato en sede notarial. Su eficacia internacional. *Revista de la Asociacion de Escribanos del Uruguay*, 97.

Tala Chipoco, G. C. (s.f.). La incorporacion del matrimonio civil celebrado ante Notario Publico modificando elCodigo Civil Peruano. (*Tesis de maestria*). Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann- Tacna, Tacna. Obtenido de <http://repositorio.unjbg.edu.pe/handle/UNJBG/3451>

Tambini Avila, M. (2006). *Manual de Derecho Notarial*. Editorial Nomos & Thesis.

Tantaleán Odar, R. M. (01 de Julio de 2015). EL ALCANCE DE LAS INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Derecho y Cambio Social*.

Vargas, J. (1988). *Matrimonio, Familia y Propiedad en el Imperio Incaico* EN EL IMPERIO INCAICO. Lima: Cultural Cuzco S.A.

Vigel de Quiroz, C. (2014). *Derecho Civil VI- Familia*. Lima: Fondo Editorial de la UIGV.

Villavicencio Cardenas, M. (2009). *Manual de Derecho Notarial*. Jurista Editores E.I.R.L.



ANEXOS

A. MATRIZ DE CONSISTENCIA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS DE ESTUDIO	METODO
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	CATEGORIA	<p><u>Tipo de investigación:</u> Jurídico- descriptivo</p> <p><u>Enfoque de investigación:</u> Cualitativa</p> <p><u>Diseño de investigación:</u> - Diseño investigación- acción</p> <p><u>Técnicas e instrumento:</u> - Entrevista/guía de entrevista. - Ficha documental.</p>
¿Existen razones jurídicas sociales sobre la ampliación de las competencias notariales en los asuntos no contenciosos respecto de la celebración del matrimonio civil en sede notarial?	Determinar las razones jurídicas sociales sobre la ampliación de las competencias notariales en los asuntos no contenciosos respecto de la celebración del matrimonio civil en sede notarial.	La implementación del matrimonio civil en sede notarial se basa en la aplicación del principio de celeridad y la fe pública; por consiguiente, contribuirá a la descongestión de la carga municipal.	<p>MATRIMONIO CIVIL EN SEDE NOTARIAL</p> <p>1.- Matrimonio en el Perú</p> <p>2.- Notario Público y su Función en la Legislación Peruana</p> <p>3. Legislación Comparada</p>	
PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPÓTESIS ESPECIFICA	CATEGORIA 2	
<p>1. ¿Cuán eficaz es el matrimonio civil en sede notarial en la legislación comparada?</p> <p>2. ¿Existen diferencias significativas entre el Proyecto Ley N° 74/2016-CR y el Proyecto Ley N° 485/2021-CR?</p>	<p>1.- Analizar la eficacia del matrimonio civil en sede notarial en la legislación comparada</p> <p>2.- Evidenciar las diferencias significativas entre el Proyecto Ley N° 74/2016-CR y el Proyecto Ley N° 485/2021-CR.</p>	<p>1.- De la legislación comparada, se desprende la celeridad de la realización del matrimonio civil en sede notarial, por tanto, que el notario brinda fe pública a los instrumentos públicos que otorga.</p> <p>2.- El Proyecto Ley N° 485/2021-CR, es más preciso y coherente respecto a los Artículos que se pretende modificar del D.L. N° 295, a comparación del Proyecto Ley N°74/2016-CR.</p>	<p>PROYECTO LEY N° 74/2016-CR Y EL PROYECTO LEY N° 485/2021-CR.</p> <p>1.- Antecedente Legislativo.</p> <p>2.- Proyecto de Ley N° 74/2016-CR</p> <p>3.- Proyecto de Ley N° 485/2021-CR.</p>	



B. FICHA DE ENTREVISTA

TEMA: “RAZONES JURÍDICOS SOCIALES SOBRE LA AMPLIACIÓN DE LAS COMPETENCIAS NOTARIALES EN LOS ASUNTOS NO CONTENCIOSOS RESPECTO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EN SEDE NOTARIAL”

Para el desarrollo de la presente ficha de entrevista se presenta dos opciones para marcar el (SI) (NO) con su respectivo fundamento. Por ello, se sugiere responder con la debida veracidad del caso, con el fin de obtener mejores resultados en nuestra presente investigación.

1.- ¿Considera Ud. que la realización del matrimonio civil vía notarial, goza la misma legalidad, solemnidad, celeridad y garantía que, realizada vía municipal?

.....
.....
.....
.....

2.- Sobre la pregunta N°2.- ¿Considera Ud. que el notario siendo un experto en derecho tendrá mejor orientación referente a las consecuencias legales en la celebración del matrimonio civil?

.....
.....
.....
.....

3.- ¿Ud. considera que la legislación comparada referida al matrimonio civil vía notarial, se involucró en la aprobación de este Proyecto Ley, en el caso que la respuesta sea si ¿Por qué el Estado Peruano dictamino favorable en el año 2022, si nuestro antecedente nacional se obtuvo en el año 2011?

.....
.....



.....
.....

4.- ¿Considera Ud. que la incorporación del matrimonio notarial en la legislación comparada, incentiva a sus ciudadanos a contraer nupcias?

.....
.....
.....
.....

5.- ¿Considera usted que el análisis económico de derecho planteado por el partido político Podemos Perú sobre el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR, fue adecuadamente analizado acorde a nuestra realidad?

.....
.....
.....
.....

6.- ¿Considera usted, que de la propuesta establecida en el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR, la modificación del D. L N° 295 trae consigo discrepancias y/o vacíos legales respecto a la celebración del matrimonio civil en sede notarial?

.....
.....
.....
.....

Abancay, agosto 2022.

Muchas gracias.



C. FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL:

DIFERENCIAS ENTRE EL PROYECTO DE LEY N° 74/2016-CR Y EL PROYECTO DE LEY N° 485/2021-CR	
NORMA DE REFERENCIA UTILIZADA	Código Civil- D.L. N° 295
OTRAS FUENTES	Proyecto de Ley N° 74/2016-CR
	Proyecto de Ley N° 485/2021-CR
Proyecto de Ley N° 74/2016-CR	Proyecto de Ley N° 485/2021-CR
Propuesto por Miguel Ángel Elías Avalos, miembro del Grupo Parlamentario Fuerza popular.	Propuesto por José Luis Elías Avalos, miembro del grupo parlamentario Podemos Perú.
TITULO: Proyecto de Ley que faculta a los notarios a celebrar matrimonio civil.	TITULO: Proyecto de Ley que modifica los artículos 248°,250°,252°,253°, 256°, 258°, 259°, 260°, 265° y 266° del D.L. N° 295, Código Civil y de la Ley N° 26662 Ley de competencia Notarial en asuntos no contencioso, facultando a los notarios a celebrar matrimonio civil.
Modifica los artículos 248°,250°,258°,259° y 260° del D.L. N° 295.	Modifica los artículos 248°,250°,252°,253°, 256°, 258°, 259°, 260°, 265° y 266° del D.L. N°295.
La publicación del matrimonio proyectado se publicará una vez por periódico donde lo	Permite la publicación en un diario de la localidad por única vez o mediante emisora



<p>hubiere o en la emisora radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, debiendo entregar el texto publicado con la firma y libreta electoral del responsable de la emisora al jefe de los registros civiles.</p>	<p>radial de la respectiva localidad que elijan los contrayentes, debiendo entregar el texto publicado con la firma y el DNI del responsable de la emisora radial, antes la oficina del registro del Estado Peruano civil. Asimismo, precisa que en caso de los contrayentes domiciliados en diferente jurisdicción, se publique en un diario departamental o nacional.</p> <p>Admite la publicación a través de medios digitales permitidos por ley.</p>
<p>Solo el alcalde permite la dispensa de publicación de edictos.</p>	<p>La dispensa lo puede hacer tanto el alcalde o el notario.</p>
<p>La oposición de terceros a la celebración de matrimonio solo se realizara ante el alcalde de forma escrita</p>	<p>La oposición se puede formular por escrito ante el notario o el alcalde que haya publicado los avisos.</p>
<p>En el Artículo 259° indica que la celebración del matrimonio puede ser celebrado por notario o la Municipalidad, pero la declaración solo debe ser recibida por el alcalde.</p>	<p>En el Artículo 259° indica que la celebración del matrimonio puede ser celebrado por notario o la Municipalidad, pero la declaración puede ser recibido por el alcalde o notario.</p>
<p>No permite el matrimonio fuera de la notaria.</p>	<p>Permite el matrimonio fuera de la notaria excepcionalmente.</p>



La gratuidad de trámites matrimoniales se da por igual ante cualquier funcionario o servidor público que intervenga en la tramitación y celebración.	Precisa que la gratuidad de trámites matrimoniales no alcanza a los notarios.
No precisa excepciones a la competencia del matrimonio notarial.	Precisa excepciones a la competencia del matrimonio notarial en caso de que no funcione un despacho notarial, por razones de salud de los intervinientes, por ser adulto mayor o tener discapacidad, debidamente acreditadas o por estar en Estado Peruano de emergencia estos podrán elegir libremente un notario distinto

ANÁLISIS

Como se puede presenciar, las diferencias entre estos dos proyectos son mínimas pero suficientes para identificar que el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR es más clara y precisa respecto a la modificación del D.L. N° 295, a pesar que los dos tengan la misma finalidad. Asimismo, el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR es más incluyente respecto al uso de las herramientas tecnológicas y el uso de las publicaciones por medios digitales, que esto significaría un avance al desarrollo de nuestra sociedad y adaptación a una sociedad moderna.

Por otro lado, el Proyecto de Ley N° 74/2016-CR ha sido ciertamente cuestionable y poco debatida, pero ello a consecuencia de la disolución del congreso dada en el 2019. Producto de ello, los congresistas que incentivaban este proyecto no fueron reincorporados nuevamente, además como se pudo apreciar en el cuadro anterior las modificaciones que se





pretendía hacer al Código Civil para incorporar el matrimonio notarial era deficiente, se contradecía entre si y tenía varios vacíos, puesto que, no modificaba todos los Artículos previstos en el capítulo tercero (celebración del matrimonio), del Libro III del código civil, tal como si lo hace el Proyecto de Ley N° 485/2021-CR.

Ahora bien, como hemos podido notar las diferencias que contienen los Proyectos Ley N° 74/2016-CR y Proyectos Ley N° 465/2021-CR, son relativamente mínimos pues ambos buscan la incorporación del matrimonio civil en sede notarial modificando el D.L N° 295 y la Ley N° 26662, de lo señalado nos interesa el Proyecto Ley N° 465/2021-CR, dado que fue aprobado con 58 votos a favor, 40 en contra y 05 abstenciones el 02 de junio del 2022, seguidamente en segunda votación con 56 votos a favor, 55 en contra y 5 abstenciones el 01 de setiembre del 2022. Del mismo modo, ese mismo día se plantearon 05 reconsideraciones.

Fuente: Elaboración Propia.



D. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (FIGURA 1)

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM)	N° DE REGISTRO	
		FORMULARIO	
I. FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN: Daniel Galindo Alcaraz			
II. DATOS DEL SOLICITANTE: APELLIDOS Y NOMBRES / RAZÓN SOCIAL Quispicust Huamán, Shirley Estefani.		DOCUMENTO DE IDENTIDAD D.N.I./L.M./C.E./OTRO D.N.I.: N° 72699903	
DOMICILIO			
AVICALLE/JR/PSJ. Zona Cusco	N°/DPTO./INT. DPUIMAC	DISTRITO Abancay	URBANIZACIÓN
PROVINCIA Abancay	DEPARTAMENTO DPUIMAC	CORREO ELECTRÓNICO Shirley.quispicust@gmail.com	TELÉFONO 955734110
III. INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicito se me brinde información sobre el número de límites de actos de sucesiones intestadas que ingresaron a la oficina Registral de Abancay desde enero del 2022 hasta julio del 2022, tanto vía judicial (se entiende de manera física) y vía notarial (se entiende vía virtual).			
IV. DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN: Zona Registral N° X - sede Abancay			
V. FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN (marcar con una "X")			
COPIA SIMPLE	DISQUETE	CD	CORREO ELECTRÓNICO <input checked="" type="checkbox"/> OTRO
APELLIDOS Y NOMBRES FIRMA		FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN  N° REGISTRO: FOJAS: RESPONSABLE: FIRMA: HORA: 11:50	
OBSERVACIONES			
NOTA: PRESENTAR EN ORIGINAL Y COPIA			